

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS
AMÉRICAS**

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
EXPEDIENTE CIVIL N° 00309-2007 “DIVORCIO POR CAUSAL”
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

INTEGRANTE: MANUEL ALBERTO PACHECO LEDESMA.

ASESOR: DRA. VERÓNICA ROCÍO CHÁVEZ DE LA PEÑA.

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

LIMA – PERÚ

FEBRERO - 2020



DEDICATORIA

Lleno de satisfacción y alegría, les dedico el presente trabajo de suficiencia profesional, a mi esposa e hijos, por su comprensión y apoyo incondicional, para culminar con éxito mi tercera carrera profesional.

Asimismo a toda mi familia, por confiar en mí, gracias por ser parte de mi vida y por permitirme ser parte de su orgullo.



AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi asesor, quien con sus conocimientos y su gran trayectoria profesional, me ha dado los conocimientos y herramientas para elaborar mi Trabajo de Suficiencia Profesional y lograr mi objetivo el ser Abogado.

RESUMEN

En el presente trabajo de suficiencia profesional, se efectuará un resumen analítico del Expediente Civil N° 00309-2007, que tiene por materia: Divorcio por causal de separación de hecho, cuya demanda fue interpuesta por Guillermo César Palacios Castillo, contra de su cónyuge Eva Consuelo Torres Llerena, peticionando que el matrimonio que contrajeron el 17 de febrero del año 1982, en la Municipalidad distrital de Pacocha-Ilo-Moquegua, se declare disuelto, asimismo por fenecido de la sociedad de gananciales y con el efecto del divorcio se declare extinguida la obligación del accionante, de asistir a la demandada con la pensión de alimentó.

Sobre el particular, del análisis realizado al expediente en estudio, se constató que el proceso se tramitó en doble instancia y en recurso de casación, quedando firme y consentida la causa, con la ejecutoria suprema, por lo tanto, se le da la razón al accionante en el extremo de su petición principal, en consecuencia, se declaró disuelto el matrimonio que contrajeron las partes, asimismo se determinó que la emplazada era la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, por tal motivo, se le otorgó una pensión de alimento del 10% de los haberes y todos los beneficios que percibía el demandante.

Finalmente se emitirá la opinión analítica del expediente en estudio, así como, las conclusiones y recomendaciones a las que se arribó en el presente trabajo.

Palabras claves: Demanda, expediente, divorcio por causal, proceso, análisis, opinión.

ABSTRACT

In the present work of professional sufficiency, an analytical summary of the Civil Record N° 00309-2007 will be carried out, which has as its subject: Divorce due to de facto separation, whose claim was filed by Guillermo César Palacios Castillo, against his spouse Eva Consuelo Torres Llerena, requesting that the marriage contracted on February 17, 1982, in the District Municipality of Pacocha-Ilo-Moquegua, be declared dissolved, also by death of the society of property and with the effect of divorce be declared extinguished the obligation of the shareholder, to assist the defendant with the nourishment pension.

In this regard, from the analysis carried out to the file under study, it was found that the process was processed in double instance and in an appeal, the cause being firm and consented, with the supreme execution, therefore, the reason is given to the Acting at the end of its main petition, consequently, the marriage that the parties contracted was declared dissolved, it was also determined that the site was the spouse most affected by the de facto separation, for that reason, a food pension was granted 10% of the assets and all the benefits received by the plaintiff.

Finally, the analytical opinion of the file under study will be issued, as well as the conclusions and recommendations reached in the present work.

Keywords: Lawsuit, file, divorce on grounds, process, analysis, opinion.

TABLA DE CONTENIDOS

Carátula.....	
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de Contenidos.....	vi
Introducción.....	vii
1. Síntesis de la Demanda.....	1
2. Síntesis de la Contestación de la Demanda.....	4
3. Fotocopias de Recaudos y Principales Medios Probatorios.....	7
3.1 De la Demanda.....	7
3.2 De la Contestación de la Demanda.....	15
3.3 De la Partida de Matrimonio, Contraído entre las Partes.....	23
3.4 De la Partida de Nacimiento de Oliver Guillermo Palacios Torres.....	24
3.5 De la Partida de Nacimiento de Albert Mijail Palacios Torres.....	25
3.6 Del Certificado Policial N° 051-2007.....	26
4. Síntesis del Auto de Saneamiento Procesal.....	27
5. Síntesis de la Audiencia Conciliatoria.....	27
6. Síntesis de la Audiencia de Pruebas.....	27
7. Fotocopia de la Sentencia del Juez de Familia de la Provincia de Ilo.....	28
8. Fotocopia de la Sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Ilo.....	34
9. Fotocopia de la Nueva Sentencia del Juez de Familia de la Provincia de Ilo.....	37
10. Fotocopia de la Sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia Ilo.....	45
11. Fotocopia del Auto Calificador del Recurso de Casación de la Corte Suprema.....	49
12. Jurisprudencia de los Últimos Diez Años.....	51
13. Doctrina Actual sobre la Materia Controvertida.....	53
13.1 El Matrimonio.....	53
13.2 Decaimiento y Disolución del Vínculo Matrimonial.....	54
13.3 El Divorcio.....	59
13.4 Teorías sobre el Divorcio.....	62
14. Síntesis Analítica del Trámite Procesal.....	63
15. Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Submateria.....	71
Conclusiones.....	73
Recomendaciones.....	76
Referencias.....	77

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional, tiene por objetivo, realizar un resumen analítico del Expediente Civil N° 00309-2007, a fin de constatar si durante su trámite se realizó un debido proceso o si se cometió alguna deficiencia o contradicción entre las instancias.

Sobre el particular, realizado el análisis del expediente propuesto, se observó que la demanda fue interpuesta por Guillermo César Palacios Castillo, contra de su cónyuge Eva Consuelo Torres Llerena, peticionando que el matrimonio que contrajeron el 17 de febrero de 1982, en la Municipalidad distrital de Pacocha-Ilo-Moquegua, se declare judicialmente disuelto, se declare fenecido de la Sociedad de Gananciales y con el efecto del divorcio se declare extinguida su obligación del actor, de asistir con la pensión alimenticia a la demandada.

La emplazada contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todas sus partes, refiriendo que con el accionante viven junto y hacen vida común de cónyuges, pero que el accionante le es infiel, porque tiene conocimiento que tiene una nueva pareja la señora Patricia Navarro Gutiérrez, con quien ha procreado un hijo César Augusto Palacios Navarro, lo que ha sido confirmado por el accionante en el recurso de apelación, por lo tanto, peticionó que la demanda sea declarada improcedente.

El proceso se tramitó en doble instancia y en recurso extraordinario de casación, dándole la razón al accionante en el extremo de su petición principal, en consecuencia, se disolvió el matrimonio contraído por las partes, asimismo se determinó que la emplazada era la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, por tal motivo, se le otorgó una pensión de alimento del 10% de los haberes y todos los beneficios que percibe el accionante.

Finalmente se emite la opinión analítica del expediente propuesto, así como, referencia bibliográfica utilizada para la elaboración del presente resumen.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El 25 de abril del 2007, don Guillermo César Palacios Castillo, interpuso demanda de divorcio por causal de separación de hecho, por un periodo ininterrumpido mayor a los dos años, acción que interpone en contra su cónyuge Eva Consuelo Torres Llerena, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial entre las partes.

Petitorio

El accionante peticiona como pretensión principal:

- Que, se declare la disolución del vínculo matrimonial que une al recurrente y a la emplazada Eva Consuelo Torres Llerena, en razón que se están separando de hecho por más de dos años” ininterrumpido.
- Que se declare el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales, existente entre el accionante y la demandada.

Pretensión Secundaria:

- Como efecto del divorcio que se declare extinguida su obligación de asistir con la pensión alimenticia a la emplazada Eva Consuelo Torres Llerena.

Fundamentos Fácticos

El accionante y la emplazada contrajeron matrimonio civil en la Municipalidad distrital de Pacocha el 17 de febrero de 1982.

Refiere que durante la vigencia del matrimonio civil con la emplazada procrearon a sus hijos Oliver Guillermo y Albert Mijail Palacios Torres de 25 y 21 años respectivamente.

El accionante es trabajador de la SOUTHERN PERÚ, por esta razón la empleadora le hizo entrega del inmueble, ubicado en el Pabellón E-25, Dpto. 01 de Pueblo Nuevo del distrito de Pacocha para que lo ocupe con su familia, en consecuencia, se convirtió en su domicilio conyugal.

Asimismo indica que desconoce las razones, del porque la demandada después de transcurrido unos años de haber contraído matrimonio lo rechazara acusándolo de actos de infidelidad que nunca lo ha cometido.

Que, su cónyuge mal aconsejada por sus amigas y algunos familiares, decidió demandarlo por alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado” de Ilo.

El accionante como persona responsables de sus obligaciones y para no dar ninguna opción que se presuma su infidelidad en forma libre y voluntaria decidió transigir el juicio de alimentos, comprometiéndose con otorgar el 50% de todos sus ingresos que percibía, como trabajar de SOUTHERN PERÚ, a favor de su esposa y sus dos hijos (menores en la fecha de la Transacción); ante esta situación, de indiferencia y no habiendo posibilidad de reconciliación decidieron vivir por separados de hecho dentro de su propio domicilio conyugal, desde fines del año 1998.

Que, desde fines de 1998 hasta los primeros días de abril del año 2005, ha tenido que soportar la indiferencia de su propia esposa, desde luego que a pesar de todos sus esfuerzos que realizó para reconciliarse y hacerla reflexionar respecto de sus errores, no tuvo más alternativa que decidir por su retiro voluntario de la casa conyugal, desde el 2 de abril del año 2005, decisión que la puso en conocimiento de la Autoridad Policial en Ciudad Nueva, quienes verificaron el hecho de su retiro voluntario del hogar conyugal. En consecuencia el demandante y la emplazada no hacen vida en común desde finales de 1998 hasta la fecha que interpuso la demanda.

En el presente caso se dan los tres presupuestos de la causal de Separación de Hecho para el Divorcio, estos elementos son: Elemento objetivo, Elemento Subjetivo y el Elemento Temporal.

Que, “con la Constancia de Retenciones proporcionadas por su empleadora prueba que su esposa y sus dos hijos reciben un promedio mensual superior a los S/. 3,500.00 nuevos soles”.

Que, durante la vigencia del matrimonio con su cónyuge, han adquirido en propiedad el inmueble urbano, ubicado en Pueblo Nuevo, Pabellón E-25, Dpto. 01 del distrito de Pacocha y un lote de terreno, ubicado en la Urb. Liberación – Pampa Inalámbrica, que dichos inmuebles por decisión de la demandada y él, los transfirieron en calidad de Anticipo de Legítima a sus hijos Oliver Guillermo y Albert Mijail Palacios Torres.

Fundamentos Jurídicos

El accionante amparó su pretensión en los siguientes fundamentos de derecho:

En los artículos 287, 289, 333 numeral 12 y 348 del CC., y en art. 424 del CPC.

Vía Procedimental

- La presente causa se tramitó en la Vía de Proceso de Conocimiento.

Medios Probatorios

- Copia Certificada de la Partida de Matrimonio, contraído por las partes.
- Copias Certificadas de las Partidas de Nacimiento de sus 2 hijos.
- Copia Certificada del Certificado Policial N° 051-2007, en la que consta la verificación por la Autoridad Policial de su retiro voluntario del Hogar Conyugal, de fecha 2 de abril del 2005, pero la constatación se realizó el 8 de abril de 2005.
- Copia de la Constancia de la Superintendencia Legal de Sur de Southern Perú.
- Las Declaraciones judiciales de los Testigos que ofrece.
- La Inspección Judicial que debe practicarse en el inmueble conyugal, ubicado en Pueblo Nuevo E-25-01, Parte Baja, para probar que allí domicilia el accionante

2. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 02 de Julio del 2007, la emplazada dentro del plazo de Ley, contestó la demanda, la misma que contradice y niega en todas sus partes.

Que, en cuanto a su pretensión principal, su cónyuge solicitó la disolución del vínculo matrimonial, según él en razón de que alega estar separados de hecho de la recurrente por más de 2 años ininterrumpidos, el cual, es completamente falso, ya que ellos mantienen una vida normal en su hogar conyugal y, no se da ese caso que pretende hacer aparecer como si estuvieran separados de hecho., simple y llanamente con la intención de conseguir que no le sigan descontando judicialmente por alimentos por sus hijos y ella.

Referente a la segunda pretensión que solicita el fenecimiento de la sociedad de gananciales, el cual, es imposible puesto que no existe motivo para que fenezca la sociedad de gananciales, en ese punto, su cónyuge siempre ha tratado desde que se casaron, y que realizan una relación de pareja en forma común, pero que si su esposo le es infiel.

Finalmente en cuando a la pretensión accesorio del demandante solicita la extinción de los alimentos, que se le ha otorgado judicialmente. En realidad es infundado el pedido, porque no existe motivo causal para que se divorcie, puesto que en su vida de casada la llevan normal, cumple con sus deberes y obligaciones que nacen del matrimonio, tal como lo señala el art. 287 del CC.

Fundamentos de Hecho:

Que, efectivamente con el demandante contrajeron matrimonio civil el 17 de febrero de 1982, ante la Municipalidad distrital de Pacocha y fruto de esa unión estable procrearon a sus dos hijos Oliver Guillermo y Albert Mijail Palacios Torres, los mismo que son mayores de edad y se encuentran cursando estudios superiores en la ciudad de Arequipa.

Como señala su cónyuge, el domicilio conyugal lo fijaron hasta la fecha, en Pueblo Nuevo E-25 departamento 01 del distrito de Pacocha, por supuesto que como cónyuge en correspondencia legalmente todos los bienes que adquirieron dentro de la vigencia de la sociedad de gananciales. En dicho domicilio viven bajo el mismo techo y lecho, no existe razón para que su cónyuge proceda de esa manera de mala fe, puesto que no existe

motivo, y lo único que pretende el demandante no PASARLE ALIMENTOS, tal como, lo pide en la pretensión accesoria.

Que, existe ciertas incompatibilidades de caracteres si la hay, por el proceder del demandante que es machista y su comportamiento disipado e infiel, pero eso no es motivo como para proceder un divorcio invocando causal inexistente y que defenderá la vigencia de su matrimonio hasta el final. Nunca lo ha rechazado como pareja, al contrario le ha soportado hasta la fecha sus actos de infidelidad esporádicas, pero como es una persona dedicada a sus quehaceres de su hogar, y a los requerimientos de sus hijos que están culminando sus estudios superiores en la ciudad de Arequipa.

Que, nunca ha sido mal aconsejada por sus amigos y familiares, lo que pasa es que su esposo voluntariamente decidió pasar alimentos por la vía judicial, para sus hijos y ella, y es así que transigieron en el proceso por el 50% de todos sus ingresos económicos, pero que siempre han llevado una vida marital normal. Siempre ha cumplido y hasta la fecha siempre cumple sus deberes conyugales que nacen del matrimonio.

Como lo indica su esposo es responsable con sus obligaciones maritales, hasta la actualidad, es por eso, que está conociendo que en forma libre y voluntaria decidió transigir el juicio de alimentos, al contrario su esposo hace doble vida y nunca se han separado de hecho. Que tienen un hogar sólido y estable y eso lo saben todos sus vecinos.

Que, el demandante en el acápite 3.5 de la demanda, señala retiro del hogar conyugal desde finales de 1998 hasta los primeros días de abril del 2005, sindicando que ha tenido que soportar indiferencia de la recurrente, lo que es completamente falso y tendencioso, porque nunca se ha retirado del hogar conyugal. Que pretende justificar la causal de divorcio por separación de hecho, con un certificado policial de favor, es otra cosa, pero no es cierto que se haya retirado del hogar conyugal, porque en todo caso ya hubiera presentado la denuncia policial de ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL, lo cual, no ha ocurrido, porque hacen vida marital hasta la actualidad, e incluso en el mes de mayo del 4 de mayo del 2007, ha sido intervenida quirúrgicamente en un centro médico de Arequipa y su esposo la ha estado apoyando y presente con ella en la clínica donde la atendieron y también han estado en la casa que habían alquilado, donde viven sus hijos, en Tahuaycany H-16, en tal sentido, se desvanece sus pretensiones infundadas de quererse divorciar inventando una causal inexistente.

Que, no existe elemento de objetividad, subjetividad ni temporal dentro de su matrimonio, porque simplemente no se encuentran separados de hecho, al contrario el matrimonio es firme y sólido, es más, su esposo voluntariamente antes sus actos de infidelidad, y el daño moral que siempre le ha causado, por su actitud machista, cedió a proporcionar el 50% de todos sus ingreso económicos, para darle los estudios Superiores a sus hijos, así como para su alimentación y del otro 50% ha vivido y vive hasta la actualidad en forma normal, pero ahora quiere quitarle los alimentos, así como, la de sus hijos, que están culminando sus estudios superiores.

Que, si bien es cierto que en la vigencia de la sociedad de gananciales han adquirido un departamento en Pueblo Nuevo E-25 departamento 1, donde viven y es su domicilio conyugal, así como, un terreno en Blanco, en la Urb. Liberación en la Pampa Inalámbrica, por iniciativa de ella es que le han dado en anticipo de legítima a sus dos hijos.

Que, su esposo al verla enferma de salud por el mal que tiene, es que quiere deshacerse de ella, como si fuera un objeto, pero el juzgado debe velar por la estabilidad económica y el pago de una indemnización por los daños, incluyendo el daño personal.

Fundamento Jurídico

La emplazada sustentó la contestación de la demanda en los artículos 200 y 287 del CPC., y en los artículos 288 y 291 del CC.

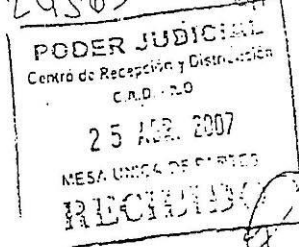
Medios Probatorios

La emplazada ofreció como medios probatorios las declaraciones de los testigos: María Hilda Portugal de Villanueva, Regina Moyano de Vivanco, Olga Reque de Cáceres y otros.

3. FOTOCOPIAS DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

3.1 DE LA DEMANDA

Se folio lo con la demanda interpuesta
24563
op. la
10/03



Secretaría :
Expediente : 2007 - 309
Escrito : 01
Sumilla : Demanda de
Divorcio

SEÑOR JUEZ DE LA FAMILIA DE LA PROVINCIA DE ILO.

GUILLERMO CESAR PALACIOS CASTILLO, identificado con DNI No 04638104, con dirección domiciliaria en Miramar D-20 Parte Baja y con domicilio procesal en la Calle 2 de Mayo 416 2do Piso; a Ud. digo:

I. DEMANDA, DEMANDADA Y DOMICILIO.

Invocando tener legitimidad para obrar y exigiendo Tutela Jurisdiccional Efectiva, recorro a su despacho para interponer Demanda de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO DE LOS CÓNYUGES POR UN PERIODO ININTERRUMPIDO MAYOR A LOS DOS AÑOS, acción que la promuevo en contra de mi cónyuge EVA CONSUELO TORRES LLERENA, domiciliada en Pueblo Nuevo E-25 Dpto 01 de Distrito de Pacocha

II. PETITORIO

Con mi demanda pretendo que el juzgado con sentencia firme y ejecutoriada resuelva lo siguiente:

PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Que declare la disolución del vínculo matrimonial que une al recurrente Guillermo Cesar Palacios Castillo y a la demandada Eva Consuelo Torres Llerena, en razón a que estamos separados de hecho por más de dos años ininterrumpidos

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que se declare el finecimiento de la Sociedad de Gananciales, existente entre el demandante Guillermo Cesar Palacios Castillo y la demandada Eva Consuelo Torres Llerena

PRETENSIÓN ACCESORIA.- Como efectos del Divorcio, que se declare extinguida mi obligación de asistir con la Pensión Alimenticia a la demandada Eva Consuelo Torres Llerena.

DII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE SUSTENTAN MI DEMANDA

3.1.- Del Vínculo Matrimonial.- El demandante y la demandada hemos contraído Matrimonio Civil en la Municipalidad Distrital de Pacocha el 17 de Febrero de 1982

Durante la vigencia de mi Matrimonio Civil con la demandada hemos procreados a nuestros hijos Oliver Guillermo y Albert Mijail Palacios Torres de 25 y 21 años de edad respectivamente.

3.2.- Del Domicilio Conyugal.- El demandante es trabajador de Southern Perú y es así como mi empleadora me entregó el inmueble urbano ubicado en el Pabellón E- 25 Dpto 01 ubicado en Pueblo Nuevo del Distrito de Pacocha para que lo ocupe con mi familia

En consecuencia, el domicilio conyugal con la demandada lo hemos fijado en la dirección antes señalada.

3.3.- De las Incompatibilidades de Caracteres.- Los primeros años de mi Matrimonio Civil con la demandada lo hemos disfrutado en un ambiente de sana armonía y comprensión

Ignoro las razones que haya podido tener la demandada para que a mediados de 1997 empezara a rechazarme y acusarme de actos de infidelidad que nunca los he cometido

Mi esposa, mal aconsejada por sus amigas y algunos familiares, decidió demandarme por Cobro de Alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo, expediente No 020-1998

El recurrente responsable de sus obligaciones y para no dar ninguna opción que se presuma de mi infidelidad en forma libre y voluntaria decidí transigir el Juicio de Alimentos, comprometiéndome el 50% de todos mis ingresos que percibo como trabajador de Southern Peru a favor de mi esposa demandada y mis dos hijos (menores de edad en la fecha de la Transacción).

La demandada, no expresó ninguna satisfacción con mi asentimiento de la demanda de Alimentos, la Transacción y el 50% de todas las rentas que le paso, porque, decidió unilateralmente no aceptarme en el lecho conyugal y optamos por vivir separados de hecho dentro de nuestro propio domicilio conyugal, esto desde finales de 1998.

B.5.- De mi Retiro de la Casa Conyugal.- Desde finales de 1998 hasta los primeros días de Abril de año 2005, he tenido que soportar la indiferencia de mi propia esposa, desde luego que a pesar de todos los esfuerzos que hice para reconquistarla y hacerla reflexionar respecto de sus errores, no tuve más alternativa que decidir por mi retiro voluntario de la casa conyugal desde el 02 de Abril de año 2005, decisión que la puse en conocimiento de la Autoridad Policial en Ciudad Nueva, quienes verificaron el hecho de mi retiro voluntario del hogar conyugal.

En consecuencia, el recurrente y la demandada no hacemos vida en común desde finales de 1998 hasta la actualidad; considero casi imposible encontrar la reconciliación con mi esposa demandada.

En el presente caso se dan los tres elementos de la causal de Separación de Hecho para el Divorcio; estos elementos son

- a) **Elemento Objetivo.-** Consistente en el cese efectivo de la vida conyugal, el alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral y el incumplimiento del deber de cohabitación.

b) Elemento Subjetivo.- La demandada tomó en 1998 la decisión de no compartir el lecho conyugal con el recurrente y es así como han pasado los años sin tener ningún contacto corporal y es imposible una reconciliación.

c) Elemento Temporal.- El demandante y la demandada, estamos separados de hecho por un espacio de tiempo aproximado a los 09 años, por lo que, el requisito de temporalidad exigido en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil se tipifica

3.6.- Del Cumplimiento de mis Obligación Alimenticias.- El demandante fue demandado por Cobro de Pensiones Alimenticias por mi esposa demandada en este proceso, sin ninguna oposición a la Demanda de Alimentos acepté en asistir a mi esposa y mis dos hijos con el 50% de todas las rentas que recibo como trabajador de Southam Perú y las vengo proporcionando mediante Retenciones que por planilla ejecuta mi empleadora y la entrega directamente a mi señora esposa.

Con la Constancia de Retenciones proporcionada por mi empleadora, pruebo que mi esposa y mis hijos reciben un promedio mensual superior a los S/ 3 500 00 nuevos soles

3.7.- De los Bienes Materiales contraídos en el Matrimonio - Durante la vigencia de mi Matrimonio con la demandada, hemos adquirido en propiedad el Inmueble Urbano ubicado en Pueblo Nuevo Pabellón E-25 Dpto 01 del Distrito de Pacocha y un lote de terreno ubicado en la Urbanización Liberación - Pampa Inalámbrica

Estos dos inmuebles por iniciativa de la demandada y manifestación voluntaria del recurrente, los hemos transferidos en calidad de Anticipo de Legítima a nuestros hijos Oliver Guillermo y Alberth Mijail Palacios Torres

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

Norma de derecho material.

Artículo 289 del Código Civil que se ocupa del deber de cohabitación.- Si bien es cierto que el demandante y la demandada habíamos fijado nuestro domicilio conyugal en Pueblo Nuevo E-25 Dpto 01 del Distrito de Pacocha, desde finales del año 1998 por decisión unilateral de la demandada, vivimos separados de hecho y desde el 02 de Abril del año 2005, me vi obligado por la indiferencia de mi esposa a retirarme de la casa conyugal y suspender mi vida en común en forma definitiva hasta la actualidad.

Artículo 287 del Código Civil que se ocupa de las obligaciones comunes de los cónyuges frente a los hijos.- El recurrente está cumpliendo a cabalidad con alimentar y educar a mis hijos a quienes les entrego el 50% de todas mis rentas, que en forma conjunta con la demandada las disfrután como pensión alimenticia

Artículo 348 del Código Civil.- que define al Divorcio como la disolución del vínculo matrimonial.

Artículo 333 numeral 12 de Código Civil.- que se ocupa de la causal de Separación de Hecho de los Cónyuges para producir el Divorcio

Norma de derecho adjetivo

Artículo 424 del Código Procesal Civil.- Que se ocupa de los requisitos que debe contener una demanda,

V. VIA PROCEDIMENTAL

La presente causa se tramita en Via Proceso Conocimiento

VI. MEDIOS PROBATORIOS

1. Copia Certificada de mi Partida de Matrimonio con la demandada, con lo que pruebo la existencia del vínculo matrimonial

14
Catorce

2. Copia Certificada de las Partidas de Nacimiento de mis hijos Oliver Guillermo y Alberth Mijail Palacios Torres, para probar que son hijos biológicos del demandante y de la demandada y además son mayores de edad.

3. Copia Certificada del Certificado Policial No 081- 2007, en la que consta la verificación por la Autoridad Policial de mi retiro voluntario del hogar conyugal producido el 02 de Abril del 2005, pero la Constatación se hizo el 08 de Abril del 2005.

4. Para probar que asisto con los alimentos a la demandada y a mis dos hijos y que estoy al día con los alimentos, ofrezco la Constancia entregada por el Superintendente Legal Sur de Southern Perú.

Véase que mi esposa e hijos reciben en promedio una mensualidad de S/ 3 500.00 nuevos soles aproximadamente

5. Declaración Judicial.- Ofrezco la declaración que en forma personalísima, debe prestar doña Eva Consuelo Torres Llerena, conforme al pliego interrogatorio de preguntas que en sobre cerrado adjunto

6. **Testigos** - Ofrezco la declaración testimonial de las siguientes personas

a) Vicente Freddy Pantos Fontis, ocupación obrero, domiciliado en el Ex Sindicato Metalúrgicos ubicado en Pueblo Nuevo -Pacocha

b) Carmen Otililia Alomia Sosa, ocupación su casa, domiciliada en Alto Hlo Arenal B- 05.

c) Luciano Oscar Velásquez Laguna, ocupación obrero, domiciliado en Pueblo Nuevo 11- 09 Dpto 09 del Distrito de Pacocha

15
Guinea

d) Francisco Manuel Quispe Huacán, ocupación obrero, domiciliado en Pueblo Nuevo E- 06- Dpto 03 del distrito de Pacocha.

Estas personas van a declarar sobre los hechos que conocen al demandante y a la demandada y saben que estamos separados de hecho por más de dos años y no vivimos en el mismo domicilio conyugal

7. Inspección Judicial.- la inspección judicial que debe practicarse en el inmueble urbano ubicado en Pueblo Nuevo E-25-01 del Distrito de Pacocha, para probar que allí domicilia la demandada y mis dos hijos; que el demandante no domicilia en ese inmueble; en el inmueble ubicado en Miramar D-20 Parte Baja, para probar que allí domicilia el demandante.

VII. ANEXOS

- I-A Copia de mi DNI.
- I-B Copia Certificada de la Partida Matrimonio
- I-C Copias Certificadas de las Partidas de Nacimiento de nuestros hijos
- I-D Copia Certificada del Certificado Policial No 081-2007
- I-E Constancia entregada por el Superintendente Legal Sur de Southern Peru
- I-F Sobre cerrado para declaración judicial de la demandada
- I-G. Sobre cerrado para declaración de testigos
- I-H Recibo de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas
- I-I. Cédulas de Notificación judicial

PRIMER OTROSI DIGO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Procesal Civil, delego mi representación en este proceso a mi abogado defensor HECTOR ADAID VILLEGAS CORRALES, con las facultades generales de representación a que se refiere el artículo 74 del Código Procesal Civil, declarando estar instruido de la representación o delegación que otorgo y de sus alcances

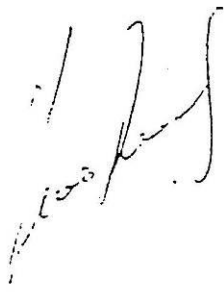
12
decretat

POR LO TANTO:

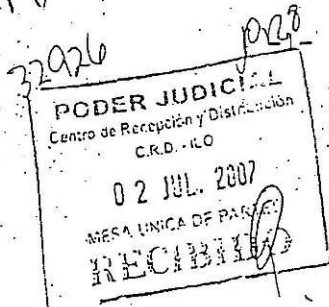
A Ud. Señor juez, pido se sirva admitir a trámite mi demanda y la declare FUNDADA en su oportunidad, con expresa condena de costas y costos y con citación del Ministerio Público.

Dicho, 24 de Abril del 2007


Mr. Víctor A. Vinegas Carrasco
ABOGADO
Reg. OAA 3779



3.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



Exp. Nro. 309-2007
Secretario: Dra. Vizcarra
Cuaderno: Principal
~~Sumilla~~ Contestación de la
demanda.
Escrito Nro. 01-2007

SEÑOR JUEZ DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE ILO

EVA CONSUELO TORRES DE PALACIOS, identificada con D.N.I. Nro.04638862, con domicilio real en Pueblo Nuevo E-25 departamento 1 del distrito de Pacocha; señalando domicilio procesal en calle Dos de Mayo Nro. 612, estudio del letrado que autoriza, a Ud., respetuosamente, digo:.

En la indebida demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, ha iniciado mi cónyuge Guillermo Cesar - Palacios Castillo, me pongo a derecho, y procedo en absolver el traslado corrido, negando en todas sus partes la referida pretensión, por ser totalmente falsos los hechos narrados en su escrito de demanda.

I.- CONTESTACION DEL PETITORIO:

1.1.- En cuanto a la pretensión principal, mi cónyuge solicita la disolución del vínculo matrimonial, según él en razón de que alega estar separados de hecho de la recurrente por mas de dos años ininterrumpidos, el cual es completamente falso, ya que mantenemos una vida normal en mi hogar conyugal y no se dá ese caso que pretende hacer aparecer como si estuviera separado de hecho., para conseguir que no le siga descontando judicialmente por alimentos.

1.2.- En lo referente a la segunda pretensión principal, solicita el finecimiento de la sociedad de gananciales el cual es imposible, puesto que no existe motivo para que finescas nuestra sociedad de gananciales. En este punto, mi cónyuge siempre ha tratado desde que nos casamos, que como trabaja.

-2-

los bienes son de él y no así de la recurrente porque me dedico a los quehaceres del hogar. Incluso con fecha 03 de enero del 2006, ha utilizado a nuestro hijo Oliver Guillermo Palacios Torres, quien es estudiante y no trabaja, para suscribir una minuta de compraventa de un bien inmueble, ubicado en el Asentamiento Humano Urbanización Popular de interés social Miramar Manzana D lote 20, por el precio de US 11,000.00 dólares americanos. Ese mismo día 03 de enero del 2006, mi cónyuge le obliga a nuestro hijo Oliver Guillermo Palacios Torres a suscribir un poder por escritura Pública, ante la misma notaría Pública para que pueda vender, hipotecar, gravar, alquilar etc. el referido inmueble de Miramar D-20.

1.3.- Finalmente, en cuanto a la pretensión accesorias, mi cónyuge solicita la extinción de mis alimentos, que tengo fijada judicialmente. En realidad, es infundado el pedido, porque no existe motivo, causal para que me divorcie, puesto que mi vida de casada la llevamos normal, cumplo con mis deberes y obligaciones que nacen del matrimonio, tal como lo señala el art. 287 del C.C..

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION

2.1.- Efectivamente con el demandante contrajimos matrimonio civil el 17 de febrero de 1982 por ante la Municipalidad distrital de Pacocha, y fruto de esa unión estable y fija hasta la actualidad, procreamos a dos hijos Oliver Guillermo y Albert Mijail Palacios Torres, los mismos que son mayores de edad y se encuentra cursando estudios superiores en la ciudad de Arequipa.

2.2.- Como señala mi esposo, el domicilio conyugal lo fijamos hasta la fecha, en Pueblo Nuevo B-25 departamento Ol del distrito de Pacocha, por supuesto que como cónyuge me corresponde legalmente todos los bienes que se adquirieran dentro de la vigencia de la sociedad de gananciales. En dicho domicilio vivimos bajo el mismo techo y lecho, no existe razón para

-3-

que mi cónyuge proceda de esta manera de mala fé, puesto que no existe motivo, y lo único que pretende el demandante no PASARME ALIMENTOS, tal como lo pide en su pretensión accesoría.

2.3.- Que, existan ciertas incompatibilidades de caracteres si las hay, por su proceder de machista y su comportamiento disipado e infiel, pero ese no es motivo como para pretender un divorcio invocando causal inexistente y que defendere la vigencia de mi matrominio hasta al final. Nunca lo he rechazado como pareja, al contrario le ha soportado, hasta la fecha sus actos de infidelidad esporádica, pero como soy una persona dedicada a los quehaceres de mi hogar y a los requerimientos de mis hijos que estan culminado sus estudios Superiores en la ciudad de Arequipa.

2.4.- Nunca he sido mal aconsejada por mis amigos y familiares, lo que pasa es que mi esposo voluntariamente decidió pasar alimentos por vía judicial, y es así que transigimos el proceso en el 50% de todos sus ingresos económicos, pero siempre hemos llevado una vida marital normal. Siempre hemos cumplido y hasta la fecha se cumple los deberes conyugales que hacen del matrimonio.

2.5.- Como lo indica mi esposo si es responsable de sus obligaciones maritales, hasta la actualidad, es por eso que esta reconociendo que en forma libre y voluntaria decidió transigir el juicio de alimentos, pero no es cierto que no lo acepte en el lecho conyugal, al contrario mi esposo hace doble vida y nunca nos hemos separado de hecho. Tenemos un hogar sólido y estable, y eso lo saben toda la vecindad en ciudad Nueva.

2.6.- En el acápite 3.5. de la demanda, señala retiro del hogar conyugal desde finales de 1996 hasta los primeros días de abril del 2005 sindica que ha tenido que soportar indiferencia de la recurrente, lo que es completamente falso y tendencioso, porque nunca se ha retirado del hogar conyugal. Que,

-4-

*5%
Causa de
Yuste*

pretenda justificar su causal con un certificado policial de favor, es otra cosa, pero no es cierto que se haya retirado del hogar, porque en todo caso yo hubiera presentado la denuncia policial de ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL, lo cual no ha ocurrido, porque hacemos vida marital hasta la actualidad, e incluso en el mes de mayo 04 del 2007, he sido intervenida quirúrgicamente en un centro médico en Arequipa y mi esposo ha estado conmigo en la clínica donde me atendieron y también luego de post operación, también hemos estado en la casa alquilada donde viven nuestros hijos, en Tahuaycany H-16, en tal sentido se desvanece sus pretensiones infundadas de quererse divorciarse inventando la causal invocada.

2.7.- No existe elemento de objetividad, subjetividad ni temporal dentro de nuestro matrimonio, porque simplemente no nos encontramos separados de hecho, al contrario el matrimonio es firme y sólido, es más mi esposo voluntariamente ante sus actos de infidelidad, y el daño moral que siempre me lo ha irrogado por su actitud machista, cedió en proporcionar el 50% de todos sus ingresos económicos, para darle los estudios Superiores a nuestros hijos, así como para su alimentación y del otro 50% ha vivido i vive hasta la actualidad en forma normal, pero ahora quiere quitarme los alimentos, así como a los hijos que están culminado sus estudios superiores.

2.8.- Si bien es cierto que en la vigencia de la sociedad conyugal hemos adquirido un departamento en Pueblo Nuevo E-25 departamento 1, donde vivimos y es nuestro domicilio conyugal, así como un terreno en blanco en la Urb. Liberación de la Pampa Inalámbrica, por iniciativa mía es que lo hemos dado en anticipo de legítima a nuestros dos hijos

2.9.- Señor Juez, mi esposo al verme enferma, delicada de salud por el mal que tengo es que quiere desasarse de mi persona como si fuera un objeto, pero le recuerdo que el Juzgado debe velar por la estabilidad económica i el pago

-5-

de una indemnización por los daños, incluyendo el daño personal.

III. FUNDAMENTACION JURIDICA:

Art. 200 del C.P.C. Si no se prueba los hechos aludidos se declara infundada la demanda.

Art. Art. 287 del C.C., señala " Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.

Art. 288 del C.C. " Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.

Art. 291 del C.C., dice " Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ámbos cónyuges se deben en uno y otro campo."

IV. MEDIOS PROBATORIOS

1.a) La declaración de parte del demandante, conforme al pliego de interrogatorio que acompaño al presente.

1.b) Que se reciban las testimoniales de personas vecinas que saben que nuestro matrimonio es firme, que no existe separación de hecho, que mi esposo siempre esta en el hogar conyugal, y que además saben que ha estado en Arequipa, conmigo cuando he sido operada el 4 de mayo del presente año. Tales personas son: María Hilda Portugal de Villanueva, ocupación su casa, domiciliada en Pueblo Nuevo E-10-5 con D.N.I. 04639989 Regina Moyano de Vivanco, estado civil casada, domiciliada en Pueblo Nuevo E-10 departamento 4, ocupación su casa, con D.N.I Nro. 04637678; Olga Reque de Cáceres, casada, ocupación su casa, domiciliada en Pueblo Nuevo E-9 departamento 3, con D.N.I. Nro 04637380; y Antonieta Flor Peñaloza, estado civil casada, ocupación jubilada, domiciliada en Pueblo Nuevo E-19 departamento 3, con D.N.I. 04640542.

59
Cicero
Y más

-6-

1.c) Copia legalizada de mi partida de matrimonio civil con el demandante.

1.d) Copias legalizada de la partida de nacimiento de nuestro hijo Alberth Mijail Palacios Torres.

1.e) Copia legalizada de la partida de nacimiento de nuestro hijo Oliver Guillermo Palacios Torres.

1.f) Copia legalizada de recibo Nro.002-0258469 y 002-0258470 abonados a la Clínica San Juan de Dios de Arequipa por la operación que he sido intervenida el 4 de mayo del 2007.

1.g) Copia legalizada de la liquidación por los servicios de hospitalización de 10 días y otros por la suma de S/ 5,483.56.

1.h) Copia legalizada de la liquidación de honorarios profesionales de los médicos que me han intervenido quirúrgicamente sobre el cancer al duodeno por la suma de S/- 3,650.00

1.i) Copia legalizada del recibo por honorarios Nro. 000982 del médico radiólogo Roberto Bottazi Alvarez por la suma de S/ 150.00.--

1.j) Copia legalizada del testimonio de la Escritura de compraventa, suscrito por los esposos Casiano Elías Choquepata Cutisaca y Agustina Machaca Chipana de Choquepata a favor de nuestro hijo Oliver Guillermo Palacios Torres, en la compra de una casa en R.J. Miramar D-20 parte baja por el valor de ONCE MIL DOLARES AMERICANOS, siendo mi hijo estudiante no trabaja, pero el padre le hace aparecer para que no figure mi cónyuge, ni la recurrente. Esa es la deslealtad con que agravia los intereses del matrimonio y por ende la sociedad conyugal.

1.k) Copia legalizada del testimonio de Poder por Escritura Pública que el mismo día 03 de enero del 2006, simulaba la compraventa utilizando a nuestro hijo, donde se hacia i le obligaba a que pudiera vender, hipotecar etc. (fraude conyu-

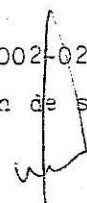
-7-

- 1.L) Copia legalizada de la SUNARP Manifestación del inmueble de Miramar D-lote 20 en la que consta como titular del predio mi hijo Oliver Guillermo Palacios Torres pero mi cónyuge Cesar Palacios Castillo, HIPOTECA a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada por la suma de S/ 8,950.00 dólares, es decir se hace un préstamo de dinero defraudando el hogar conyugal, específicamente a la recurrente en mi condición de esposa.
- 1.Ll) Copia legalizada del vaucher que tuve que retirar de mi cuenta de ahorro para poder operarme en la ciudad de Arequipa en la Clínica San Juan de Dios.
- 1.m) Copia legalizada de Colonoscopia larga (derecha) del Dr. Carlos Ortiz Castro. que fui sometida, para diagnosticar el cancer al duodeno que padesco.
- 1.n) Copia legalizada del diagnostico radiológico del colon del Dr. Julio Calderon Nuñez de fecha 19 de mayo del 2007
- 1.ñ) Tres copias legalizadas de laboratorio de Analisis clínicos del Dr. Renzo Parodi Rosas, que fué sometida el 20 de abril del 2007
- 1.o) Copia fotostática de la sentencia Exp. 498-05 reducción de alimentos, seguida por las mismas partes

V. ANEXOS :

- 1.a) Pliego de interrogatorio para la declaración de parte del demandante.
- 1.b) Cuatro pliegos de interrogatorios para las declaraciones de los testigos.
- 1.c) Copia fotostática de la partida de matrimonio
- 1.d) Copia fotostática de la partida de nacimiento de nuestro hijo Alberth Mijail Palacios Torres
- 1.e) Copia fotostatica de la partida de nacimiento de nuestro hijo Oliver Guillermo Palacios Torres
- 1.f) Copia fotostática del recibo Nro. 002-0258469
- 1.g) Copia fotostatica de la liquidación de servicios de Hospitalización de 10 días.

CO
Demanda



61
Presente y
Unid

-8-

profesionales de los médicos que me ha intervenido quirúrgicamente.

- 1.i) Copia fotostática del recibo por honorarios Nro. 00982 del médico radiólogo.
 - 1.j) Copia fotostática del testimonio de compraventa de bien inmueble de Miramar.
 - 1.k) Copia fotostática del testimonio de poder por Escritura Pública de fecha 03 de enero del 2006.
 - 1.L) Copia fotostática de la SUNARP del inmueble de Miramar D-20 .
 - 1.Ll) Copia fotostática del voucher de retiro de dinero de cuenta de ahorros.
 - 1.m) Copia fotostática de colonoscopia del Dr. Carlos Ortiz Castro.
 - 1.n) Copia fotostática del diagnóstico radiológico del colon. del Dr. Julio Calderon Nuñez
 - 1.ñ) Tres copias fotostáticas de los análisis clínicos del Dr. Renzo Parodi Rosas.
 - 1.o) Cópia fotostática de mi D.N.I.
 - 1.p) Tasa de arancel judicial
 - 1.q) Trés cédulas de notificación judicial.
 - 1.r) Cópia fotostática de la sentencia Exp.489-05 - sobre reducción de alimentos.
- POR LO EXPUESTO;

a Ud., pido se sirva dar por contestada la demanda en el sentido que indico y se declare INFUNDADA LA DEMANDA, con el pago de COSTAS Y COSTOS porque mi cónyuge no tiene motivos atendibles para litigar.

Ilo, 02 de julio de 2007.-

Saul H. Paredes Yanqui
ABOGADO
CAM 091

Eva Torres de Palacios

3.3 DE LA PARTIDA DE MATRIMONIO, CONTRAIDO ENTRE LAS PARTES

<p>NOVIENES Y APELLIDOS MARIDO <i>Guillermo Gaspar</i> <i>Galapagos</i> MUJER <i>Eira Gonzales</i> <i>Gonzales</i></p>	<p>PARTIDA NUMERO <i>Ocho</i> a horas <i>once</i> del día <i>diecinueve</i> del mes de <i>enero</i> año de <i>Mil Novecientos Ochenta y Tres</i> se presentaron en este Oficio de <i>Diciembre</i> de <i>Treinta y dos</i> <i>Don Guillermo Gaspar Galapagos</i> de <i>Quinto ymero</i> Estado Civil <i>soltero</i> domiciliado en <i>Quinto ymero</i> natural de <i>Chiquiana</i> nacionalidad <i>peruana</i> hijo de don <i>Calixto Galapagos</i> nacionalidad <i>peruana</i> y de doña <i>Nilda Casillo</i> de <i>Peru</i> años y doña <i>Eira Gonzales</i> nacionalidad <i>peruana</i> Estado Civil <i>soltera</i> domiciliada en <i>Quinto ymero</i> natural de <i>Camana</i> nacionalidad <i>peruana</i> hija de don <i>Miguel Gonzales</i> nacionalidad <i>peruana</i> y de doña <i>Silvia Gonzales</i> nacionalidad <i>peruana</i></p>	<p>con el fin de contratar matrimonio civil y comprobado por el expediente de <i>27</i> de <i>septiembre</i> a leerles los artículos 153 a 164 del Código Civil y preguntarles si persistían en su resolución de contraer matrimonio, en presencia de <i>dos</i> don <i>Josef Espinosa</i> de <i>Quinto ymero</i> domiciliado en <i>Quito</i> y don <i>Alfonso</i> de <i>Quinto ymero</i> domiciliado en <i>Quito</i> y habiendo respondido ambos afirmativamente, los declaró legalmente casados, dándose la presente ACTA MATRIMONIAL, que suscriben.</p>
--	--	---

IDENTIFICACION DE:
 El Contrayente *A.S. 7. 1540349*
 La Contrayente *A.S. 7. 1517299*
 Testigo *A.S. 7. 1561936*
 Testigo *A.S. 7. 15133740*

El Contrayente
(Firma)
 El Contrayente
(Firma)
 Testigo
(Firma)

El Contrayente
(Firma)
 El Contrayente
(Firma)
 Testigo
(Firma)

3.5 DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE ALBERT MIJAIL PALACIOS TORRES

Partida N° 1000

Partida N° y Apellidos: **Alberto Mijail Palacios Torres**

Localidad: **Pueblo Nuevo**

Hora: **15:00** Día: **27** Mes: **enero** Año: **2007**

Sexo: **Masculino**

Hijo(a) de Don(a) **Guillermo Esosa Palacios Castillo**

Edad: **Infancia**

Natural de: **Colombia**

Domiciliado en: **Pueblo Nuevo**

Hijo(a) de Don(a) **Guillermo Esosa Palacios Castillo**

Edad: **Infancia**

Natural de: **Colombia**

Domiciliado en: **Pueblo Nuevo**

Hijo(a) de Don(a) **Guillermo Esosa Palacios Castillo**

Edad: **Infancia**

Natural de: **Colombia**

Domiciliado en: **Pueblo Nuevo**

El declarante esta particula en... **Pueblo Nuevo** del día **27** de **enero** de **2007** años. **MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE**

Declarante: **Guillermo Esosa Palacios Castillo**

Declarante: **Alberto Mijail Palacios Torres**

RECEIBIDO

Notario: **R. E. CHESPIC**

Notario: **R. E. ALVARO**

27 JAN 2007

Notaria Pública

Notaria Pública

3.6 DEL CERTIFICADO POLICIAL N° 051-2007

J.D
06/04/07

POLICIA NACIONAL DEL PERU

DPTO. PNP-AREQUIPA

COM.SECTOR PNP ILO

PNP-MOQUEGUA

COMIS. C. NUEVA

CERTIFICADO POLICIAL NRO. 051-2007-RPNP-M-CS-PNP-ILO C.N.

EL SOB PNP AMADO PINTO JESUS JOSE ENCARGADO DE LA SECCION DE CERTIFICACIONES DE LA COMISARIA PNP CIUDAD NUERVA ILO, QUE SUSCRIBE:

CERTIFICA:

Que en el cuaderno de Retiro Voluntario de Hogar que se lleva a cargo en esta Dependencia Policial correspondiente al año 2,005, existe una signada con el Nro.009, cuyo tenor literal es como sigue:-----

CRVH.-Nro.009.-HORA:16.50.- DIA:08.- MES:Abril.- AÑO:2,005.- POR RETIRO VOLUNTARIO DE HOGAR.- Siendo la hora y fecha anotada al margen, se presento a esta Dependencia Policial, la persona de Guillermo César PALACIOS CASTILLA (55), Ancash, casado, obrero, domiciliado en Ciudad Nueva "E" - 25 Dpto. 01, con DNI Nro. 04638104, a fin de dejar constancia que el día sábado 02.ABR.2004, se retira del hogar conyugal que compartía con su esposa Eva TORRES de PALACIOS (51), ubicado en Ciudad Nueva "E" - 25 Dpto. 01, llevándose consigo en ese entonces sus prendas de vestir, los enseres adquiridos en el matrimonio se quedan en la vivienda señalada, según refiere detalla que los motivos de la determinación es a consecuencia que con su esposa no vivía en armonía conyugal, había incompatibilidad de caracteres y era tratado con indiferencia por su conyugue, con quien estuvo separado de cuerpo por un lapso de ocho años, el suscrito constató que el solicitante arrendado en el inmueble ubicado Ciudad Nueva "M" - 11 Dpto. 02 de propiedad de don JESUS ARUNGOR que consta de un dormitorio, sala, baño, cocina, verificándose prendas y enseres en la vivienda que confirma la vivienda. Lo que se da cuenta firmando en señal de conformidad el denunciante ante el instructor que certifica Fdo. SOT2. PNP. QUISPE ALLA Carlos El Instructor. Fdo. SOT1. PNP. CARBAJAL MANRIQUE Victor OLA - Fdo. SOT3. PNP. Victor LIZANDRO MARTINEZ Comisario PNP. de Ciudad Nueva -----

RESOLUCION: OBRA COMO CONSTANCIA

"ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL"

Ciudad Nueva Ilo, 29 de Marzo del 2,007

Jesus Amado Pinto
S.O. PNP

4. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL

El 5 de Julio del 2007, el Juez con la Resolución N° 3, **resolvió tener por contestada la demanda**, por parte de Eva Consuelo Torres Llerena, asimismo determinó la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, en tal sentido, de conformidad con los artículos 465 y 468 del CPC., **declaró saneado el proceso**, disponiendo que se notifiquen a las partes procesales para que propongan los puntos controvertidos correspondientes.

5. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA

El Juez, propuso que las partes concilien, pero por la propia naturaleza de la demanda y la negativa de las partes, no llegaron a ningún acuerdo, continuando con el proceso.

6. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 11 de agosto del 2007, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Familia de Ilo, se instaló la Audiencia Pública, de admisión de medios probatorios: de la Parte demandante se admitió los medios probatorios de los numerales: uno, dos, tres, cuatro, siendo instrumental meritúese en el momento de resolver, además los puntos cinco, seis, siete, efectúese la inspección judicial solicitada en la etapa procesal correspondiente, debiendo previamente adjuntar el recibo de pago por arancel judicial correspondiente. De la Parte demandada, se resolvió admitir los medios probatorios ofrecidos por la demandada, los numerales 1.a y 1.b, así como los numerales 1.c, 1.d, 1.e, 1.f, 1.g, 1.h, 1.i, 1.j, 1.k, 1.l, 1.11, 1.m, 1.n, siendo prueba instrumentales meritúese al momento de resolver. Con lo que concluyó la diligencia.

7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE ILO

De fojas 167 obra la sentencia emitida por el juez especializado en lo civil quien falla por

*sentencia
recurso y
petic*

*10
Sentencia
C-*

EXPEDIENTE: : 2007-309
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
ESPECIALISTA : VIZCARRA SANTOS GIULIANA
DEMÁNDADA : TORRES LLERENA EVA CONSULEO
DEMANDANTE : PALACIOS CASTILLO GUILLERMO CESAR
Resolución Nro. : 016 / 18

JUZGADO DE FAMILIA DE ILO

SENTENCIA

Ilo, veintiocho de abril
del año dos mil ocho.-

VISTOS: Resulta de autos, que mediante escrito de fojas diez a diecisiete, don Guillermo Cesar Palacios Castillo, interpone demanda de divorcio por la causal separación de hecho, en contra de doña Eva Consuelo Torres Llerena, solicitando en su pretensión principal que se declare la disolución del vínculo matrimonial entre el recurrente y la demandada, que se declare fenecido la sociedad de gananciales, y accesoriamente que se declare extinguida su obligación de asistir con la pensión de alimentos: Fundamenta de Hecho, que el recurrente ha contraído matrimonio civil con la demandada el diecisiete de febrero de mil novecientos ochentidos, celebrado ante el Municipalidad Provincial de El Algarrobal y durante a vigencia del matrimonio civil, han procreado a sus hijos Oliver Guillermo y Albert Mijail Palacios Torres, de 25 y 21 años de edad respectivamente, que han fijado su hogar conyugal en Pueblo Nuevo Distrito de Pacocha E-veinticinco Departamento uno, que los primeros años de su matrimonio civil con la demandada han disfrutado en un ambiente de sana armonía y comprensión, que ignora las razones que haya tenido la demandada para que a mediados del año mil novecientos noventa y siete, empezara a rechazarlo y acusarlo de actos de infidelidad, que su esposa mal aconsejada por sus amigas y familiares, decidió demandarle por cobro de alimentos ante el primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo, Expediente Nro. 020-1998, que el recurrente para no dar ninguna opción que se presuma su infidelidad, en forma voluntaria decidió transigir en el juicio de alimentos comprometiendo el cincuenta por ciento 50% de todas los ingresos que percibe como trabajador de la Empresa Southern Peru a favor de su esposa y sus dos hijos; que desde finales de mil novecientos noventa y ocho hasta los primeros días de abril del dos mil cinco, ha tenido que soportar la indiferencia de su esposa, a pesar de todos los esfuerzos que hizo para conquistarla y hacerla reflexionar respecto de sus errores, no tubo mas alternativa que decidir por su retiro voluntario de la casa conyugal desde el dos de abril del dos mil cinco, poniendo de conocimiento de la autoridad policial de Ciudad Nueva, que durante la vigencia del matrimonio han adquirido en propiedad el inmueble ubicada en Pueblo Nuevo E-veinticinco Departamento uno del Distrito de Pacocha y un terreno ubicado en Urb. Liberación - Pampa Inalámbrica, los mismos que por iniciativa de la demandada y manifestación voluntaria del recurrente, los han transferidos en anticipo de legítima a sus hijos Oliver Guillermo y Alberth Mijail Palacios Torres. A fojas veinticinco, se admite a tramite la demanda en vía de proceso de conocimiento, se

→

JUZGADO DE FAMILIA DE ILO

tiene por ofrecido los medios probatorios, se corre traslado de la demanda a la emplazada y al Ministerio Público, a fojas cincuenticuatro, obra el escrito de contestación de demanda, en el cual la demandada niega la demanda en todas sus partes, por ser totalmente falsos los hechos narrados en ella, asimismo en cuanto a la pretensión principal, es falso ya que mantienen vida normal en su hogar conyugal y no se da ese caso que pretende hacer parecer como si estuvieran separados de hecho, en lo referente a la segunda pretensión principal solicita el fenecimiento de la sociedad de gananciales el cual es imposible, puesto que no existe motivo para que fenezca su sociedad de gananciales, que en cuanto a la pretensión accesoria, en la que el demandante solicita la extinción de alimentos que tiene que tiene fijada judicialmente, indica que no tiene motivo por que no existe causal para el divorcio. Fundamento de hecho de la contestación; que efectivamente con el demandado contrajeron matrimonio y fruto de esa unión procrearon a sus dos hijos Oliver Guillermo y Albert Mijail Palacios Torres, los mismos que son mayores de edad y se encuentran estudiando estudios superiores en la ciudad de Arequipa, que como señala su esposo, el domicilio conyugal lo fijaron en Pueblo nuevo E-veinticinco departamento uno del Distrito de Pacocha, que como cónyuge le corresponde legalmente lo que se adquirieran dentro de la vigencia de la sociedad de gananciales, que en dicho domicilio viven bajo el mismo techo y lecho, que existen ciertas incompatibilidades de carácter por el proceder machista y comportamiento disipado e infiel, pero ese no es motivo para pretender un divorcio invocando causal inexistente, que nunca lo ha rechazado como pareja. al contrario le ha soportado hasta la fecha sus actos de infidelidad, que nunca ha sido mal aconsejada por amigos y familiares, lo que paso es que su esposo voluntariamente decidió pasar alimentos por vía judicial y es así que transigieron en el cincuenta por ciento 50% de todos sus ingresos económico. Pero siempre han llevado una vida marital normal, cumpliendo los deberes conyugales que nacen del matrimonio, que como lo indica su esposo si es responsable de las obligaciones maritales, es por eso que esta reconociendo que en forma libre y voluntaria decidió transigir el juicio de alimentos, pero no es cierto que no lo acepte en el lecho conyugal, al contrario su esposo hace doble vida y nunca se han separado de hecho, que en el demandante, señala su retiro del hogar conyugal desde finales de mil novecientos noventa y ocho, hasta los primeros días del mes de abril del dos mil cinco, sindicando que ha tenido que soportar indiferencia de la recurrente. lo que es completamente falso y tendencioso, porque nunca se ha retirado del hogar conyugal, que pretenda demostrarlo con un certificado policial de favor es otra cosa. que hacen vida marital hasta la actualidad e incluso el cuatro de mayo del dos mil siete, ha sido intervenida quirúrgicamente en un centro medico en arequipa y su esposo ha estado con ella en la clínica donde la atendieron y también en la post operación. también ha estado con ella en la casa alquilada donde viven sus hijos en Arequipa, Tahuaycani H-dieciois, que no existe elemento de objetividad, subjetividad ni temporal dentro de su matrimonio, por que simplemente no se encuentran separados, al contrario el matrimonio es firme y solidó. A fojas sesentidos, se resuelve tener por contestada la demanda, por ofrecido los medios probatorios y sus antecedentes los medios probatorios, a fojas sesentiocho, el demandante mediante escrito numero dos, presenta prueba extemporánea, a fojas setenta, se declara inadmisible el ofrecimiento, se declara rebelde al Ministerio Público y se tiene por saneado el proceso, a fojas ochentidos, la demandante absuelve traslado del ofrecimiento de prueba extemporánea, a fojas ochentisiete, obra el acta de la audiencia de conciliación, a fojas ciento catorce y siguientes, obra el acta de audiencia de pruebas, Actuadas las pruebas que de autos aparecen, el estado es el de emitir sentencia y. CONSIDERANDO:

168
Ciento
noventa
ocho

169
Cecilio
Pascual
Rivera

Primero.- Que, con el instrumento de fojas dos, acta de matrimonio, se acredita que los sujetos procesales, don Guillermo Cesar Palacios Castillo y doña Eva Consuelo Torres Llerena, contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Pacocha, Provincia de Ilo, el diecisiete de febrero de mil novecientos Ochentidos; durante la vigencia de su matrimonio han procreado dos hijos de nombres Oliver Guillermo y Albert Mijail Palacios Torres, quienes en la actualidad son mayores de edad, lo que se demuestra con los instrumentos de fojas tres y cuatro.- Segundo.- Que, la normatividad sustantiva del divorcio esta prevista en el Artículo 348 del Código Civil, en donde se ha establecido que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Las causales del divorcio están previstas en el Artículo 349, el cual se remite al Artículo 333 del mismo cuerpo normativo, en cuyo inciso 12 se prevé la causal demandada por la accionante, separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años y, que dicho plazo será de cuatro si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad; en el mismo dispositivo se hace referencia que en estos casos no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 335, referente a que ninguno de los cónyuges podrá fundar la demanda en hecho propio, en el caso de autos se debe tener presente que los hijos contraídos en el matrimonio son mayores de edad, por lo cual en plazo para la causal de separación de hecho será de dos años. Tercero.- Que, la separación de hecho es: en primer lugar, la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por la voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado y, en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en ese caso expresamente no resulta aplicable el Artículo 335 del Código Civil. La doctrina nacional es coincidente en apreciar que en la separación de hecho se incumple con el deber de cohabitación. El deber de cohabitación consiste en la convivencia física entre marido y mujer en el domicilio conyugal. En el Derecho Comparado Positivo se le denomina también como el "deber de vivir juntos". Este deber no exige que exista en todo momento la convivencia material de los consortes. De acuerdo con ello, se entiende que la separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial quiebren el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes. Cuarto.- Que, el Artículo 196 del Código Procesal Civil, precisa que la carga de probar, corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. En el caso de autos, al demandante le corresponde probar, la existencia de separación de hecho, por un periodo mayor a dos años; habiendo ofrecido como medios probatorios: una copia certificada policial, donde consta su retiro voluntario del hogar conyugal el dos de Abril del dos mil cinco; dicho instrumento lo ha tramitado unilateralmente el actor, no se ha tramitado en el ámbito jurisdiccional, ni ha sufrido el rigor de la contradicción, lo que le resta eficacia. También el actor ofrece como prueba, la declaración de parte de la demandada, la misma que obra en la acta de la audiencia de pruebas, donde la cónyuge niega la separación de hecho con su esposo. En su ofertorio el actor ofrece la declaración testimonial de cuatro personas, concurriendo a la audiencia dos: doña Carmen Otilia Alonía Sosa, quien al absolver la tercera pregunta del interrogatorio de fojas ciento trece, afirma que el demandante se retiró del hogar conyugal hace más de diez años, lo que no concuerda con los fundamentos de hecho del actor, quien afirma que se retiró del hogar conyugal el dos de Abril del dos mil cinco, lo que le resta credibilidad a su testimonio, aparte de ello, dicha testigo refiere que el demandante es su

100
Oscar
de Paz

compadré; por ser padrino de sus hijos y, cuando le repreguntan si tiene conocimiento que el demandante estuvo con su esposa en Arequipa cuando esta fue operada en Mayo del dos mil siete, contestó que el demandante le contó que había ido a ver a su esposa a Arequipa, por cuanto es la madre de sus hijos. También declara ofrecido por el demandante, Luciano Oscar Velásquez Laguna, quién asevera que el actor se retiró del hogar conyugal en Abril del dos mil cinco y que vive en Miramar D-veinte Parte Baja; también refiere al absolver una repregunta, que fue compañero de trabajo de su oferente y que la testigo Carmen Otilia Alomía Sosa es su conviviente, lo que comprueba también que el demandante es su compadre, al ser padrino de sus hijos y por el vínculo afectivo, su testimonio está orientado a favorecer a su amigo y compadre, lo que le resta eficacia probatoria. Quinto.- Que, el demandante también ofrece como prueba extemporánea, el expediente 498-2005, sobre reducción de alimentos seguido por las partes, ante el Juzgado de Paz Letrado de Ilo: en dicho proceso, la cónyuge demandada, al absolver el traslado de la demanda, afirma a fojas cuarentitres del acompañado, "Señor Juez mi esposo abandonó el hogar conyugal para vivir con otra mujer"; "quién se ha ido del hogar conyugal es mi esposo y me he enterado que está viviendo con otra mujer, demostrando infidelidad al matrimonio". dicho recurso data del trece de Marzo del dos mil seis. En el mismo expediente, el demandante en la audiencia única, al absolver a fojas cincuentiocho la quinta pregunta del interrogatorio de fojas cincuenticinco, "Que usted abandonó el hogar conyugal y que del cincuenta por ciento de sus ingresos viven tres personas, su cónyuge y sus dos hijos y que del otro cincuenta por ciento Ud. vive"; contestó, "no es cierto que abandonó el hogar conyugal, ya que se fue de la casa porque no había compatibilidad de caracteres con la preguntante"; así mismo, al absolver la repregunta de la cónyuge, "para que indique desde que fecha no vive en la casa de su esposa", el demandante dijo "que se abstiene de la pregunta"; la declaración de parte del esposo ocurrió el seis de Abril del dos mil seis. En este proceso, los justiciables debidamente asesoradas, han pugnado por la reducción del monto de la pensión alimenticia vigente y porque este se conserve, otorgándole dramatismo a sus fundamentos de hecho, donde uno afirma que hay abandono del hogar conyugal, por otra mujer; mientras el otro, niega el abandono y lo denomina retiro de la casa, para finalmente abstenerse de precisar desde que fecha no vive o se retiró de la casa de su esposa, lo que no conlleva a precisar si el abandono o retiro fue temporal o permanente. Sexto.- Que, la demandada entre sus pruebas ofrecidas, se encuentran las testimoniales de cuatro personas, las cuales declaran uniformemente que los justiciables son vecinos y siempre han vivido juntos en su hogar conyugal, que por la operación de la demandada, su esposo viajó para estar con ella antes, durante y después de la operación; sin embargo, la Testigo Olga Elvira Reque de Cáceres, es comadre de la demandada, por ser madrina de uno de sus hijos, lo que le resta imparcialidad a su testimonio. A las testigos Antonieta María Flor Peñaloza, María Hilda Portugal de Villanueva y Regina Anani Moyano, el demandante por intermedio de su Abogado les repreguntó: si por conocer varios años a los justiciables, sabe que el demandante Guillermo Palacios sostiene una relación extramatrimonial con Patricia Navarro Gutiérrez, con quién han procreado un hijo y domicilian en Miramar D-veinte Parte Baja, todas dijeron que no saben o no tienen conocimiento; es más, María Hilda Portugal de Villanueva agrega que siempre ha visto al demandante en casa de su amiga Eva Torres Llerena; es decir, el demandante con esta repregunta, ha pretendido demostrar -de haber sido afirmativas las respuestas de las testigos-, que vive con Patricia Navarro Gutiérrez en el Pueblo Joven Miramar D-veinte Parte Baja y que con ella tiene procreado un hijo. Sétimo.- Que, el demandante, al efectuar su declaración de parte, según el

5

*171
Cien to
rebufo
mas*

interrogatorio de fojas cien a ciento dos, reconoce: que su esposa fue operada en Arequipa por insipiente cáncer al duodeno y que el demandante fue a verla por sus hijos: que estuvo en Arequipa acompañando a la demandada durante su operación, pero tuvo que regresar a Ilo, porque la huelga de los trabajadores de Southern fue suspendida; así mismo, reconoce que estuvo pendiente luego de la operación de su esposa, en Ilo, en su casa sito en Pueblo Nuevo E-veinticinco y que estaba en la casa cuando llegaban sus hijos, lo que se acredita a fojas ciento dieciocho al absolver las preguntas quinta, sexta, séptima y novena del interrogatorio de folios cien a ciento dos; así mismo, el demandante también reconoce que luego de interponer la demanda, se apersonó a la demandada para indicarle que iba a desistirse de su demanda y que fue la preguntante quién se lo pidió; es decir, el propio demandante reconoce participar en las vivencias de la demandada, en Arequipa. Clínica San Juan de Dios, en la casa donde viven sus hijos, en Tahuaycani H-dieciseis y frecuentar el hogar conyugal sito en Pueblo Nuevo E-veinticinco, Departamento uno; aunque también indirectamente sostiene a través de sus repreguntas que vive con Patricia Navarro Gutiérrez con quién tiene procreado un hijo, en Miramar D-veinte Parte Baja. Octavo.- Que, según los instrumentos de fojas treintinueve a cuarenticuatro, el hijo del demandante Oliver Guillermo Palacios Torres, adquiere en compra-venta de Casiano Elías Choquecota Cutisaca y Agustina Machaca Chipana de Choquecota el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Urbanización Popular de Interés Social Miramar Manzana D Lote veinte, dicha transacción se efectuó el tres de Enero del dos mil seis; en esa misma fecha, el mismo hijo del actor le otorga poder a su padre para que en su nombre y representación, pueda vender, dar en anticipo, donación, alquiler, anticresis, hipotecar, modificar o levantar la hipoteca y cualquier acto de disposición de gravamen, sin ninguna limitación, sobre el inmueble antes descrito que compró. El hijo del demandante que adquirió el inmueble, no obstante ser mayor de edad, aun es alimentista del actor, por encontrarse cursando estudios superiores; es decir, Oliver Guillermo Palacios Torres no tenía real capacidad económica para adquirir en compra-venta el inmueble antes descrito y mediante el poder, le permite a su padre la libre disposición del mismo, que es precisamente el lugar donde el demandante refiere vivir con Patricia Navarro Gutiérrez, con quién dice también tener un hijo; es decir, don Guillermo César Palacios Castillo ha utilizado a su propio hijo, para adquirir indirectamente un inmueble, que lo utiliza para también vivir con otra mujer que no es su esposa, lo que demuestra que el actor ha venido efectuando vida común y paralela con dos mujeres, con la demandada su esposa Eva Consuelo Torres de Palacios, quién según el propio demandante, "es una señora de su casa, bien respetada y considerada por toda la vecindad" y con Patricia Navarro Gutiérrez, asumiendo con ambas personas una actitud ingnomiosa de alreña. En autos no se ha acreditado que los justiciables se encuentren separados de hecho durante un período ininterrumpido de dos años, lo que permite la aplicación del Artículo 200 del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos, de conformidad con las disposiciones legales glosadas en autos, con las facultades y competencia otorgadas por los Artículos 12 y 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLO: declarando INFUNDADA la demanda de fojas diez a diecisiete y de fojas veintidós y veinticuatro, interpuesta por don Guillermo César Palacios Castillo, sobre separación de hecho de los cónyuges por un período ininterrumpido mayor a los dos años, en contra de Doña Eva Consuelo Torres Llerena, disponiéndose el archivamiento definitivo de esta causa, en bien quede consentida y/o ejecutoriada la sentencia. Con costas y Costos. Y, por

6

172
aceite
delos
iloi

esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo, en la Sala de mi Despacho. Tómese Razón y Hágase Saber.

FRANCISCO O. RAZON MAYSILLA
JUEZ ESPECIALIZADO
JUZGADO DE FAMILIA DE ILO

JULIANA VARGAS SANTOS
SECRETARIA JUDICIAL
1RA. SEC. JUZG. ESP. DE FAMILIA DE ILO

8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE LA PROVINCIA DE ILO

de folios 200 con la sentencia de visto
emitido por la Sala Civil quienes declaran

REGISTRO Nº : 08-035-F
DEMANDANTE : Guillermo Cesar Palacios Castillo
DEMANDADO : Ministerio Público y otro
MATERIA : Divorcio por Causal
CUADERNO : Principal

Resolución Nº : 24

Ilo, diecinueve de agosto
De dos mil ocho.-

SENTENCIA DE VISTA

VISTOS: En Audiencia Pública, el proceso sobre Divorcio por Causal, seguido por Guillermo César Palacios Castillo en contra de Eva Consuelo Torres Llerena De Palacios; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: El sustento de la apelación es que no se ha meritado correctamente el Certificado Policial número 81-2007, documento público con el cual se prueba su retiro del hogar conyugal, documento que no ha sido tachado por la parte contraria. Agrega además, que el Expediente número 49S-2005 sobre Reducción de Alimentos seguido entre los mismos justiciables, ha sido incorrectamente valorado. Señala también, que la declaración de parte de la demandada no ha sido tomada en todo su contexto sino que su interpretación ha sido sesgada, al igual que las declaraciones testimoniales. SEGUNDO: En la separación de hecho, como causal de divorcio, prevista en el artículo trescientos treintitrés inciso doce del Código Civil, se debe determinar la presencia de los siguientes elementos: a) El elemento objetivo o material, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia; lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal; b) El elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga; y, c) El elemento temporal, el transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad. TERCERO: Para comprobar esta causal de separación de hecho, se debe acreditar: a) La constitución del domicilio conyugal; b) El alejamiento del domicilio conyugal; c) El

¹ Material de lectura elaborado por Alex Plácido V., para la AMAG, VII Curso PROFA. Pág. 78.

2014
DADA EN LA
CIUDAD DE
LIMA

cumplimiento del plazo legal mínimo de apartamiento del domicilio conyugal; y, d) El motivo del alejamiento físico del domicilio conyugal. CUARTO: En el caso de autos, se encuentra acreditado que las partes contrajeron matrimonio civil el diecisiete de febrero de mil novecientos ochentidós, ante la Municipalidad Distrital de Pacocha (fojas dos). Con el Certificado Policial número 081-2007, que corre a fojas seis, se hace constar que el día sábado dos de abril de dos mil cuatro, el actor se retiró del hogar conyugal que compartía con la demandada, ubicado en Ciudad Nueva E-veinticinco Departamento uno y se constató que el demandante vivía en Ciudad Nueva M-once Departamento dos. Adicionalmente, con la constancia de fojas siete, se desprende que al actor se le viene descontando el 50% de sus remuneraciones y utilidades en los años dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis y parte de dos mil siete. QUINTO: Con los documentos mencionados en la consideración anterior, se acredita que el actor estuvo alejado del hogar conyugal y el hecho de que parte de sus remuneraciones se encuentran retenidas por pensiones de alimentos, lo cual es un indicio adicional de que el vínculo matrimonial se encontraba afectado por desavenencias que propiciaron la separación de hecho. SEXTO: Conforme a la declaración de parte de la demandada -contenida en el acta de audiencia de pruebas de fojas ciento catorce- la declarante señaló que "...sabe que vive en Miramar (refiriéndose a su esposo), porque esa casa la ha comprado a nombre de su hijo, pero no sabe si vive con otra persona, que el declarante siempre se ha ido de la casa pero ha regresado, que siempre ha llevado una doble vida, ya que primero se fue a la Letra S de Ciudad Nueva, regresando a su domicilio conyugal y luego a Miramar, y que luego cuando regresa pide disculpas a la declarante y a sus hijos". Con dicha declaración se colige que en efecto, el actor vivía en otro sector de Ciudad Nueva (lo cual coincide con el certificado policial de fojas seis) y que posteriormente se fue a vivir a Miramar (lo cual coincide con el domicilio consignado en la demanda). SÉTIMO: En cuanto a las declaraciones testimoniales -contenidas en el acta de audiencia de pruebas de fojas ciento catorce- se aprecia que existen versiones tanto a favor como en contra de las posiciones de las partes, por lo que ante tal disimilitud, las mismas carecen de eficacia probatoria, debiendo el órgano jurisdiccional remitirse a otros elementos probatorios para el pronunciamiento correspondiente. OCTAVO: Respecto al Expediente número 498-2005 sobre Reducción de Alimentos, seguido entre las partes, al contestar la demanda doña Eva Torres De Palacios, señaló que su esposo "abandonó el hogar conyugal para vivir con otra mujer". Así pues, se trata de una declaración asimilada no tomada en cuenta por el señor juez de la causa al

momento de dictar sentencia. NOVENO: Adicionalmente, al interponer recurso de apelación, el demandante ha ofrecido como medio probatorio, el acta de nacimiento de fojas ciento dieciséis, donde se acredita que el doce de agosto de dos mil siete, nació un hijo declarado como suyo, procreado con Patricia Gabriela Navarro Gutiérrez, con lo cual se acredita aún más la relación matrimonial desavenida de las partes. Cabe anotar que dicho documento ha sido obtenido con posterioridad a la presentación de la demanda y tratándose el presente de un proceso de conocimiento, corresponde admitirlo como medio probatorio, conforme a lo previsto por el artículo trescientos setenta y cuatro del Código Procesal Civil. DÉCIMO: Estando a las consideraciones precedentes, se tiene que ha existido una motivación aparente, sin haberse meritudo en su real contexto los medios probatorios obrantes en autos, vulnerándose lo previsto por la última parte del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la apelada a efectos de que subsanando las omisiones advertidas, se vuelva a dictar sentencia. En consecuencia, al amparo de las normas ecotadas y en mérito de las consideraciones que ~~anuncia~~ **DECLARARON NULA** la Sentencia, Resolución número dieciocho, de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, corriente de fojas ciento sesentisiete a ciento setentidós, que declara Infundada la demanda interpuesta por Guillermo César Palacios Castillo sobre Divorcio por Causal de separación de hecho, en contra de Elva Consuelo Torres Llerena De Palacios, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** que el Señor Juez de la causa dicte nueva sentencia, teniendo en cuenta la consideraciones precedentes. Y los devolvieron. Intervino como vocal ponente el señor Magistrado Máximo Jesús Loo Segovia. Tómese Razón y Hágase Saber.-

S.S.

MORALES ALI

FARFÁN MANRIQUE

LOO SEGOVIA

ANGÉLICA ORTEGA
Secretaria
Sala Mixta Decretativa

DESCARGADO

223
POSICIONES
JUN 24
2018

9. FOTOCOPIA DE LA NUEVA SENTENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE ILO

El Jefe de Sala retorna el expediente al juez para p^o emitir nueva sentencia quien en su fallo indica.

*232
Cobranza por
Patria Potestad*

Expediente : 309-2007
 Materia : Divorcio por causal
 Demandado : Eva Consuela Torres de Palacios
 Demandante : Guillermo Cesar Palacios Castillo
 RESOLUCIÓN N° : 26

S E N T E N C I A

Ilo, diecisiete de noviembre

Del año dos mil ocho.-

VISTOS: Resulta de autos, que mediante escrito de fojas diez y siguientes, don Guillermo Cesar Palacios Castillo, interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges, en contra de doña Eva Consuela Torres de Palacios, solicitando como pretensión principal, se declare disuelto el vínculo matrimonial, como segunda pretensión principal, se declare el fincamiento de la sociedad de gananciales existente entre los cónyuges y como pretensión accesoria, que como efecto del divorcio se declare extinguida la obligación de asistir con la pensión alimenticia a la demandada;

Fundamentos de la demandada: Alega que, con la demandada contrajo matrimonio en la Municipalidad Distrital de Pacocha el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos y han procreado dos hijos que son mayores de edad, que como trabajador de Southern Perú, la empleadora le hizo entrega de un inmueble ubicado en el Pabellón E-25 departamento 01 ubicado en pueblo nuevo del Distrito de Pacocha para que lo ocupe con su familia, que en los primeros años de matrimonio se disfrutó de un ambiente de sana armonía pero que a mediados del año mil novecientos noventa y siete lo comenzó a rechazar y acusarlo de actos de infidelidad que nunca los cometió, lo que posteriormente se tradujo en una demanda de alimentos, por lo que el accionante para no dar opción a que se presuma infidelidad decidió transigir en el proceso de alimentos comprometiendo el cincuenta por ciento de todos sus ingresos que percibió como trabajador de Southern Perú a favor de su esposa y sus dos hijos, por lo que decidió hacer el retiro voluntario del hogar conyugal desde abril del año dos mil cinco. A fojas dieciocho se declara inadmisibile la demanda, la misma que es subsanada y admitida a fojas veinticinco, corriéndose traslado al Ministerio Público y a la demandada. Funda su demanda en lo previsto en el artículo 333° inciso 12) del Código Civil;

De la Constestación: A fojas cincuenta y cuatro obra la contestación de la demanda presentada por doña Eva Consuelo Torres de Palacios, la que se funda en que, es falso que se hayan separado de hecho, pues continúan llevando una relación normal y lo que busca el demandante con la presente acción es que cese su obligación

ATACTILIZADO DEL CENPIO MUÑOZ
 J. J. MUÑOZ
 CENPIO MUÑOZ
 CENPIO MUÑOZ

alimenticia para con su cónyuge; que, por lo tanto no resulta procedente la liquidación de la sociedad de gananciales, ya que el accionante siempre le ha manifestado que los bienes han sido adquiridos con el fruto de su trabajo; que, en esta medida la pretensión accesoria que se declare la extinción de la obligación de prestarse alimentos entre cónyuges, es infundado por cuanto no hay motivo para esta medida; que, si bien es cierto, existen incompatibilidades debido al proceder machista e infiel de su esposo, lo que no es motivo suficiente para declararse el divorcio; que, su esposo hace doble vida, empero nunca se han separado de hecho; que, el demandante jamás se ha retirado del hogar, ya que hacen vida marital; que, es cierto que se les ha dado en anticipo de legítima los bienes de la sociedad conyugal a sus hijos. Funda su contestación en lo previsto en el artículo 200° del Código Procesal Civil y en el artículo 287°, 288° y 291° del Código Civil;-----

Otros actos del proceso: Que, por resolución de fojas setenta se declara saneado el proceso y se señala fecha para la audiencia de conciliación, la misma que se realiza el día tal como obra en acta de audiencia que corre a fojas ochenta y siete y siguientes, a fojas ciento catorce obra el acta de audiencia de pruebas realizado el día tres de setiembre. Actuadas las pruebas que de autos aparecen, el estado es de emitir sentencia; y, -----

CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme lo disponen los artículos 188°, 196° y 200° del Código Procesal Civil, los medios de prueba tienen por objeto acreditar los hechos que alegan las partes como sustento de su pretensión: crear convicción en el Juez sobre los puntos controvertidos y sustentar sus decisiones. Por lo que corresponde a las partes aportar al proceso en forma oportuna los medios de prueba que acrediten sus alegaciones; en su defecto, la demanda será declarada infundada.--
Segundo: Que, según lo dispone el artículo 345° - A del Código Civil, para invocar el supuesto del inciso 12) del Artículo 333° del Código Civil, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Siendo que, el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como por la de sus hijos. Debiendo señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Resultando aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes." Siendo esto así, corresponde, en primer término, establecer de los actuados si el demandante al momento de incoar la presente demanda se encontraba al día en el pago de la

MARYLIZ ESCOBAR ALONSO
JUZGADO EN LO CIVIL DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA MOQUEGUA

Por
decretos
Peru 1/12

pensión alimenticia pactada a favor de su cónyuge. Por lo que se tiene que, por el mérito de la instrumental obrante a fojas siete, consistente en Constancia de fecha quince de marzo del año 2007, se establece que a la fecha de interposición de la demanda se le venían efectuando retenciones judiciales por concepto de alimentos, por el empleador del obligado, Southern Peru; lo que se corrobora íntegramente con lo vertido por la propia demandada en su escrito de contestación a la demanda; instrumental que además, merece fe plena al no haberse cuestionado formalmente su valor probatorio. Estableciéndose así, que el demandado no adeuda pensión alimenticia, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; -----

Tercero: Que, con el Acta de Matrimonio de fojas dos, acta de matrimonio, se acredita que los sujetos procesales, don Guillermo Cesar Palacios Castillo y doña Eva Consuela Torres de Palacios, contrajeron matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Pacocha, durante la vigencia de su vida conyugal han procreado dos hijos Oliver Guillermo Palacios Torres y Albert Mijail palacios Torres quienes actualmente tienen veintiséis y veintidós años respectivamente; -----

Cuarto: Que, la normatividad sustantiva del divorcio esta prevista en el Artículo 348° del Código Civil, en donde se ha establecido que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Las causales del divorcio están previstas en el Artículo 349° concordante con el artículo 333° del mismo cuerpo normativo, en cuyo inciso 12) se prevé la causal demandada por el accionante, separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años y, que dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieron hijos menores de edad. Donde hace referencia que en estos casos no será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 335, referente a que ninguno de los cónyuges podrá fundar la demanda en hecho propio, en el caso de autos se debe tener presente que los hijos contraídos en el matrimonio son ambos mayores de edad, por lo cual en plazo para la causal de separación de hecho será de dos años: -----

Quinto: Que, conforme se evidencia de la demanda y contestación respectivamente, lo que está en tela de juicio es establecer si procede amparar la demanda por la causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido de más de dos años. Siendo así, se tiene que, respecto a la causal de separación de hecho, la Casación 157-2004-Cono Norte (publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28 de febrero de 2006) la causal de separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: a) el objetivo o material; b) subjetivo o psíquico; y c) el temporal. En cuanto al elemento objetivo esta se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no sólo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal.

MARYLÓR SÁNCHEZ SERRANO MUÑOZ

JUZGADE DE FAMILIA DE ELLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUACABAMBA

234
el documento
reintegrado

siño también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común. En cuanto al elemento subjetivo, este viene a ser la falta de intención para renormalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor. En cuanto al elemento temporal se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que tuvieran... Es decir, consiste en la interrupción de la vida en común de los cónyuges mediante la separación fáctica por *voluntad* de uno de ellos o de ambos. En este sentido, de los actuados se tiene que, mediante Certificación Policial de fojas seis, el accionante dejó constancia del retiro voluntario del hogar que hiciera con fecha ocho de abril del año 2005, habiéndose llevado en esa oportunidad, sus prendas de vestir y con dirección al inmueble que habría alquilado el accionante ubicado en Ciudad Nueva M- 11, Dpto. 2, habiéndose constatado que en el mismo existía prendas de vestir y enseres. En igual medida, se establece que, por lo expresado por las contrapartes en los actos postulatorios que se viene descontando al actor el cincuenta por ciento de lo que percibe como trabajador de la Southern Peru a favor de la demandada, lo que implicaría la separación de hecho de los cónyuges. De otro lado, por el mérito de la Declaración de Parte Demandada obrante en el Acta de fojas ciento catorce, la demandada expresa textualmente: "(...) sabe que su esposo vive en Miramar, que esa casa la ha comprado a nombre de uno de sus hijos, pero que no sabe que viva con otra persona, que el demandante siempre se ha ido de la casa pero siempre ha regresado, que siempre ha llevado una doble vida, ya que en una oportunidad se fue a Ciudad Nueva y en otra a Miramar (...)". Finalmente se tiene que, de la revisión del Expediente N° 498-2005 acompañado del presente, sobre reducción de alimentos seguido entre las partes del presente proceso, se esgrime que la demandada manifestó que, "(...) su esposo abandonó el hogar conyugal para irse a vivir con otra mujer, que quien se ha ido del hogar es mi esposo, y me he enterado que está viviendo con otra mujer, demostrando infidelidad para el matrimonio"; y, por el mérito de la Partida de Nacimiento de la menor Patricia Gabriela Navarro Gutiérrez, incorporada al proceso por el Superior, se hacen evidentes las desavenencias en la relación matrimonial que aun ostentan las contrapartes. En estas condiciones, se establece que la separación de hecho de los cónyuges se habría dado desde el ocho de abril del año dos mil cinco, por lo que a la fecha de interposición de la demanda veinticinco de abril del año dos mil siete, habrían transcurrido más de dos años, concurriendo de este modo el elemento temporal. Así mismo, se establece que entre los cónyuges no existe la posibilidad de retomar su

235
documentos
Friedman

MARY LIZ TRINIDAD MUÑOZ

DELEGADA DE FAMILIA DE ILO
CALLE SERRAVALLE 1431 CH. HOQUECHAY

relación conyugal,; muy por el contrario, el accionante ha tomado un rumbo distinto, habiendo incluso el demandante, iniciado una nueva relación sentimental al extremo de haber procreado una hija; por lo que la posibilidad de reconciliación entre los cónyuges se torna en remota e imposible, advirtiéndose la presencia del elemento objetivo. Finalmente, entre los cónyuges, durante el periodo que han estado separados no existido común acuerdo para regresar y conciliar sus problemas familiares, habiendo dejado de lado por completo sus deberes de fidelidad, lecho y habitación, estando ausente la común voluntad de los cónyuges para reiniciar su vida marital, concurriendo así, el elemento subjetivo. Siendo esto así, se establece que procede amparar la demanda por la causal invocada; lo que debe ser declarado por el Juzgado; -----

Sexto: Que, en relación al fenecimiento del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 318° inciso 3) del Código Civil, por el divorcio fenecce el régimen de la sociedad de gananciales; en tal sentido, habiéndose acreditado la causal de separación de hecho, su pretensión debe ser amparada, consecuentemente debe declararse el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales por ser una consecuencia jurídica accesoria derivada de la pretensión principal, siendo que en ejecución de sentencia se liquidarán los bienes muebles e inmuebles *existentes* que se hubieran adquirido durante la vigencia de dicho régimen conyugal, liquidación que deberá efectuarse conforme a lo previsto por lo artículos 320° y 322° del citado Código Civil; -----

Séptimo: Qué, habiéndose demandado formalmente la pretensión de extinción de la obligación de continuar prestando alimentos a favor de la cónyuge demandada, corresponde emitir pronunciamiento en este extremo. Siendo así, se tiene que, el segundo párrafo del artículo 345° - A del Código Civil, prevé que, el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como por la de sus hijos. Debiendo señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Resultando aplicables, a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes. Siendo esto así, es cuestión previa, establecer si en el caso de autos existe la figura del cónyuge perjudicado, y por ende, si corresponde fijar un monto indemnizatorio por los daños que se le hubieran ocasionado. Por lo que se tiene, que, si bien es cierto, en autos se ha establecido que el demandado se retiró del hogar conyugal aproximadamente en el mes de abril del año dos mil cinco para luego, iniciar una

MARILYN DEL CANTO MUÑOZ
FIZCARRASSE VILLALBA DE TILO
PROFESOR DE JUSTICIA ROQUEGUA

R. J. J.
R. J. J.

relación extramatrimonial con Patricia Navarro Gutiérrez, llegando incluso a procrear un hijo, conforme se desprende del Acta de Nacimiento obrante de fojas 176 de autos. Sin embargo, en autos no se ha acreditado que la demandada haya sufrido daños como consecuencia de la conducta del actor, al punto que ésta no ha ofrecido medios de prueba tendientes a establecer los daños que le habría producido el abandono del actor, situación que impide establecer si existe o no, un cónyuge perjudicado como consecuencia de la separación de hecho y por ende no procede establecer un monto indemnizatorio; máxime si, se tiene en cuenta que ésta se verá beneficiada con el producto de la liquidación de los bienes gananciales;-----

Octavo: Que, sin perjuicio de lo anterior, evidenciando que la demandada cuenta con la edad de cincuenta y cinco años y ateniendo a su delicado estado de salud, que le impiden velar por su propia subsistencia, corresponde disponer que el accionante continúe asistiendo a su ex cónyuge con una pensión que le permita cubrir decorosamente, sus necesidades de alimento, vestido, recreo y salud, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 342° del Código Civil. Siendo que, para efectos de fijar el monto de la pensión alimenticia a favor de la demandada, se parte de lo siguiente:-----

8.1) Que, se entiende por alimentos, lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y posibilidades del de la familia conforme a lo estipulado en el artículo 471° del Código Civil;-----

8.2) Que, la pensión alimenticia se regula por el Juez, la que se fija atendiendo a las necesidades del alimentista y a las posibilidades de quien debe darlos, sin dejar de observar las obligaciones del obligado;-----

8.3) Que, en el decurso del presente proceso se ha puesto en evidencia que la demandada se ha dedicado al cuidado del hogar durante la vigencia del vínculo matrimonial, no contando con otro ingreso adicional que le permita solventar sus necesidades más que aquel que viene percibiendo por concepto de alimentos de parte de su ex esposo;-----

8.4) Que, sin embargo, se ha establecido que el accionante ha entablado una nueva relación sentimental, al punto de tener a su cargo a su nueva pareja y al menor recientemente nacido, emanando así la obligación de prestarles alimentos a ambos para su subsistencia; por lo que resulta excesivo el monto del 50% que viene percibiendo la demandada para ella sola;-----

8.5) Que, siendo esto así, a criterio de la Juzgadora el accionante debe asistir a su ex cónyuge con un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo que percibe por todo concepto como trabajador de Southern Peru; la que se hará efectiva en forma mensual y por adelantado;-----

MARYLIZ DEL ROSARIO
JUSTICIA NOQUEQUA

P.S.P.
de yerro

Noveno: Que, finalmente, constituye efecto del divorcio la pérdida del derecho a heredar entre sí respecto de los cónyuges, ello según lo dispone artículo 353° del Código Civil; perdiendo por otro lado la mujer el derecho de llevar el apellido del marido agregado al suyo, de conformidad con el artículo 24° del Código Civil; debiendo inscribirse la presente resolución en el Registro Personal, según lo dispone el inciso 6) del artículo 2030° del Código citado; -----

Décimo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359° del Código Civil, concordante con el artículo 408° inciso 4) del Código Procesal Civil, si no se interpone recurso de apelación contra la sentencia, ésta debe ser elevada en consulta al Superior Jerárquico;-----

Undécimo: Costas y costos: Que, en relación a las costas y costos del proceso, conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, habiendo existido motivos atendibles para litigar entre las partes, corresponde exonerar a la demandada del pago de dichos conceptos. Por estos fundamentos, de conformidad con las disposiciones legales glosadas en autos y en la recurrida, con las facultades y competencia otorgadas por los Artículos 12° y 53° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; -----

FALLO: 1) Declarando FUNDADA la demanda de fojas diez a diecisiete interpuesta por GUILLERMO CÉSAR PALACIOS CASTILLO en contra de EVA CONSUELO TORRES LLERENA, sobre divorcio por causal de separación de hecho por más de dos años, prevista en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil; en consecuencia, DECLARO la disolución del vínculo matrimonial que unían a los cónyuges, en mérito del matrimonio civil contraído el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos, por ante la Municipalidad Distrital de Pacocha, provincial de Ilo, departamento de Moquegua; SE DECLARA: a) el cese del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante; b) el cese del derecho de heredar entre los divorciados, c) por fenecida la sociedad de gananciales existente entre los divorciados, debiendo realizarse la liquidación de los bienes sociales, de existir éstos; 2) INFUNDADA la pretensión de extinción de la obligación de prestación de alimentos, en consecuencia, DISPONGO que el accionante asista a su ex cónyuge Eva Consuelo Torres Llerena con un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo que percibe por todo concepto como trabajador de Southern Peru como pensión alimenticia, la que se hará efectiva en forma mensual y por adelantado; DISPONGO que consentida aprobada y/o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los partes judiciales respectivos a la Municipalidad Distrital de Pacocha, para su inscripción en el Registro Civil correspondiente, debiendo oficiarse en el mismo sentido al Registro Personal de la Oficina Registral Regional de los Registros Públicos de Tacna, así como, al Registro

MARY PEREZ LLERENA
DEL CARRIO TUNOZ
DE ILO
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA

P.30
divorcio
Perez Llerena

Nacional de Identificación y Estado Civil, a gestión de la parte interesada; y, se oficie a la Southern Peru a fin que proceda a la retención del 10% de lo que perciba el trabajador Guillermo César Palacios Castillo los que deberán ser abonados en la cuenta que, para ese fin aperture la interesada; EXONERO a la demandada y declaro EXENTO al Ministerio Público del pago de COSTAS y COSTOS del proceso; DISPONGO que en caso de no ser impugnada la presente se eleve en CONSULTA al Superior jerárquico. Esta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo. Tómese razón y hágase saber.

*Abogado
R. P. P.*

MARY LUZ DEL CARIPIO MUÑOZ
/ JUEZ
JUZGADO DE FAMILIA DE ILO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HOQUEGUA

GUILLERMO CÉSAR PALACIOS CASTILLO

10. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE LA PROVINCIA DE ILO

El jefe 281 de Sala Civil cumple :

*281
Dóscientos
ochenta*

EXPEDIENTE : 2008-00114-0-180301-SM-FC-01
ESPECIALISTA : MARIÓ MANUEL TACURI
DEMANDADO : EVA CONSUELO TORRES LLERENA
DEMANDANTE : GUILLERMO CESAR PALACIOS CASTILLO
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

Resolución Nro. : 32

Ilo, once de mayo
De dos mil nueve.

la SENTENCIA DE VISTA *en la que* →

VISTOS: En Audiencia Pública, oído el informe oral del señor abogado de la demandada, el proceso sobre Divorcio por Causal seguido por Guillermo César Palacios Castillo en contra de Eva Consuelo Torres Llerena.-----

AGRAVIOS: El recurso de apelación presentado por la demandada (fojas doscientos cuarentiséis) se sustenta en que: a) No se han valorado en absoluto sus medios probatorios, los mismos que se actuaron en la audiencia de pruebas; b) No se ha hecho referencia a las declaraciones testimoniales de las personas que viven y domicilian en el mismo pabellón en Pueblo Nuevo, como es María Hilda Portugal, Regina Moyano de Vivanco, Olga Reque de Cáceres y Antonieta Flor Peñaloza, quienes, según refiere, han depuesto en forma concisa y uniforme que su cónyuge vive con la recurrente en Pueblo Nuevo E-25-1; c) Que si bien tuvo problemas conyugales por la infidelidad de su esposo, estos han sido superados. Que, el demandante nunca se fue en forma definitiva del hogar conyugal. Que si bien el año dos mil cinco se retiró, asentando una denuncia policial, también es cierto que retornó inmediatamente; d) Erróneamente en la recurrida se ha reducido su pensión alimenticia en este proceso, cuando existe jurisprudencia reiterada en el sentido que cuando la pensión se encontrará fijada judicialmente, lo relacionado a alimentos debe tramitarse vía acción en otro proceso; e) No se ha tomado en cuenta en la recurrida que el demandante señaló que estuvo al lado de la demandada cuando ésta fue intervenida quirúrgicamente en Arequipa, lo que prueba que hacían vida marital.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En la separación de hecho, como causal de divorcio, prevista en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, se debe determinar la presencia de los siguientes elementos:

282
Doscientos
ochenta y dos

a) El elemento objetivo o material, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia; lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal; b) El elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es * sin que una necesidad jurídica lo imponga; y, c) El elemento temporal, el transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad¹.-----

SEGUNDO: Para comprobar esta causal de separación de hecho, se debe acreditar: a) La constitución del domicilio conyugal; b) El alejamiento del domicilio conyugal; c) El cumplimiento del plazo legal mínimo de apartamiento del domicilio conyugal; y, d) El motivo del alejamiento físico del domicilio conyugal.-----

TERCERO: En el caso de autos se encuentra acreditado que las partes contrajeron matrimonio civil el diecisiete de febrero de mil novecientos ochentidós, ante la Municipalidad Distrital de Pacocha (fojas dos). Con las actas de nacimiento que corren a fojas tres y cuatro, se tiene que el actor procreó dos hijos con la demandada, Alberth Mijail Palacios Torres y Oliver Guillermo Palacios Torres, ambos mayores de edad, por lo que basta con acreditar dos años de separación de hecho.-----

CUARTO: Conforme se aprecia del certificado policial de fojas seis, el dos de abril de dos mil cuatro, el demandante se retiró del hogar conyugal, ubicado en Ciudad Nueva E-5, Departamento 01, llevándose consigo sus prendas de vestir. Vivienda alquilado en el inmueble ubicado en Ciudad Nueva M-11, Departamento 01. Dicho certificado no ha sido desvirtuado documentalmente por la demandada.-----

QUINTO: Con la Constancia de fojas siete, emitida por la empleadora del actor, se aprecia que a éste se le ha retenido el 50% de sus ingresos a favor de la demandada y de sus hijos, desde febrero de dos mil cuatro hasta febrero de dos mil siete. Dichas retenciones judiciales, demuestran que la relación matrimonial estuvo desavenida, siendo que coinciden las fechas en que se produjo la dejación del hogar conyugal con el certificado policial mencionado en la consideración anterior.-----

¹ Material de lectura elaborado por Alex Plácido V., para la AMAG, VII Curso PROFA, Pág. 78.

283
Doscuent
Oscar

SEXTO: Con el expediente sobre Reducción de Alimentos, número 493-2005, que se tiene a la vista, seguido entre las mismas partes, se acredita que el actor radicaba en el inmueble ubicado en Pueblo Nuevo, Bloque M-11, Departamento 02, en el período comprendido entre el cinco de marzo de dos mil cinco y el cuatro de setiembre de dos mil cinco, según se aprecia del Contrato de Alquiler que corre a fojas dos y tres de dicho expediente. En el mismo proceso, a fojas cuarentiuno, corre el escrito de contestación de la demanda presentada por Eva Consuelo Torres de Palacios, de fecha trece de marzo de dos mil seis, donde señala: "*Señor Juez mi esposo abandonó el hogar conyugal para vivir con otra mujer ...*"; "*... quien se ha ido del hogar conyugal es mi esposo, y me ha enterado que está viviendo con otra mujer, demostrando infidelidad al matrimonio ...*" Así pues, se corrobora el hecho de que el demandante no vivía con la demandada. Igualmente, en la demanda de reducción de alimentos, el actor señala como su domicilio real Pueblo Nuevo M-11-2, mientras que la demandada domiciliaba en Pueblo Nuevo E-25-01. La demandada no cuestionó el hecho de que el actor señalara un domicilio real distinto al de ella.-----

SÉTIMO: Respecto de las declaraciones testimoniales ofrecidas por la demandada, contenidas en el acta de audiencia de pruebas de fojas ciento catorce, debe considerarse que si bien las testigos María Hilda Portugal, Regina Moyano de Vivanco, Olga Reque de Cáceres y Antonieta Flor Peñaloza han señalado que son vecinas de las partes y que han visto al demandante visitar en el hospital a la demandada y que los han visto juntos; sin embargo, también es cierto que existen otras declaraciones testimoniales -las ofrecidas por el demandante- que se contraponen a las antedichas, como las de Carmen Otilia Alomía Sosa y Luciano Oscar Velásquez Laguna. Siendo esto así, se debe recurrir a la compulsión de los medios probatorios en su conjunto, conforme a lo previsto por el artículo 197 del Código Procesal Civil.-----

OCTAVO: En cuanto al hecho alegado por la demandada, admitido por el actor y corroborado por los testigos, en el sentido que éste acompañó a su cónyuge cuando la iban a intervenir quirúrgicamente en la Ciudad de Arequipa, se trata de un hecho que por sí mismo no genera convicción en el sentido de que las partes hayan estado viviendo juntos. --

NOVENO: En lo relacionado a la pensión de alimentos, si bien el artículo 350 del Código Civil establece que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, debe considerarse que la posición mayoritaria de la doctrina, sostiene que el cese debe ser

284
Desorden
ocidental

peticionado expresamente, con el divorcio o posteriormente vía acción, particularmente si existe mandato judicial precedente a la disolución que dispone una pensión alimenticia². En el caso de autos, si bien no se tiene a la vista el expediente de Alimentos, se cuenta con el expediente sobre Reducción de Alimentos así como por la declaración expresa de las partes se tiene conocimiento de su existencia, siendo esto así, corresponde que el cese de los alimentos deba hacerse valer vía acción.

En consecuencia, al amparo de las normas acotadas y en mérito de las consideraciones que anteceden:

➔ **REVOCARON** la Sentencia, Resolución número veintiséis de fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, que corre de fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y nueve, en el extremo que se declara Infundada la pretensión de extinción de la obligación de prestación de alimentos y dispone que el accionante asista a Eva Consuelo Torres Llerena con un 10% de lo que percibe por todo concepto como trabajador de Southern Perú como pensión alimenticia; (REFORMÁNDOLA) en dicho extremo, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el pedido de extinción de la obligación de pasar alimentos, quedando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer vía acción.

b) **CONFIRMARON** la sentencia apelada en lo demás que contiene. Y los devolvieron. Intervino como vocal ponente el señor Magistrado Máximo Jesús Loo Segovia. Asume competencia el señor Magistrado Percy Pascual Ruiz Navarro, en mérito a la Resolución de Presidencia número 100-2009-P*CSJMO-PJ. Tómesese Razón y Hágase Saber.

S.S.

MORALES ALI

LOO SEGOVIA

RUIZ NAVARRO

MARIO MANUEL TACURI
Secretario(a) de Sala

Sala Mixta Descentralizada de Ilo

² "Código Civil Comentado" Tomo II, Gaceta Jurídica, Pág. 421.

11. FOTOCOPIA DEL AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA

el AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO de casación

CAS. N° 2843-2009
MOQUEGUA

Lima, catorce de setiembre del dos mil nueve.

VISTOS; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Eva Consuelo Torres Llerena, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, no siendo necesario acreditar el requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes, al haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia; y **ATENDIENDO:** _____

PRIMERO: Que, la recurrente ampara su recurso en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando: la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por no contener la recurrida una motivación efectiva y por no haberse respetado el principio de congruencia, aduciendo que la demanda de divorcio por separación de hecho debe ser declarada infundada; además expresa que el actor al absolver su declaración de parte relativo a la pregunta a fin que precise la fecha que no vive con la impugnante, responde que se abstiene. _____

SEGUNDO: Que, calificando los fundamentos del *error in procedendo*, se observa que la recurrente pretende el reexamen de los medios probatorios, aspecto que no es posible en materia de casación, en virtud del principio de doble instancia y el carácter extraordinario que tiene este recurso. Por lo demás, se advierte que la recurrente no precisa la norma procesal que se habría infringido. Por tanto, no se satisface con el requisito de procedencia del numeral 2.3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. _____

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas doscientos noventa y tres, interpuesto por Eva Consuelo Torres Llerena, contra la Sentencia de Vista de fojas doscientos ochenta y uno, su fecha once de mayo del año en curso; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia

2

302
M...
denAUTO CALIFICATORIO DEL RECURSOCAS. N° 2843-2009
MOQUEGUA

Procesal, así como al de las costas y costos originados en la tramitación de este recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Guillermo César Palacios Castillo, sobre divorcio por causal; intervino como Juez Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron. —

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PALOMINO GARCÍA

CASTAÑEDA SERRANO

SALAS VILLALOBOS

IDROGO DELGADO

.ag

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Dante Flores Ostos
SECRETARIO
Sala Civil Permoante
CORTE SUPREMA

30 SEP 2009

12. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

Realizado el análisis del expediente en estudio, se constató que tiene como materia el divorcio por causal de separación de hecho, en tal sentido, se consideran las siguientes jurisprudencias de los últimos años que guardan relación con el presente caso:

- 12.1 “Casación N° 5128-2010-Lima, en la cual, se precisa, que: La causal de divorcio de abandono injustificado del hogar conyugal, se inscribe dentro del **Sistema del Divorcio Sanción**, por lo que, resulta de la lógica jurídica que quien promueve la acción debe acreditar la culpa del cónyuge demandado”.
- 12.2 “Casación N° 5060-2011-Huaura, mediante la cual, se precisa, [...] que a fin de reestablecer el equilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, deberá fijarse un monto por indemnizatorio acorde con el perjuicio que la separación y el divorcio en si ocasiona a la reconviniente, que incluyen el daño personal y el daño moral, no así al proyecto de vida, [...]”.
- 12.3 “Casación N° 1448-2012-Lima, mediante el cual, se precisa, que: En los procesos de divorcio por separación de hecho, el monto de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, debe ser fijada únicamente cuando se demuestra quien es el cónyuge perjudicado”.
- 12.4 “Casación N° 3562-2013-Lima Norte, mediante la cual, se precisa, que: En los procesos de divorcio por separación de hecho, el monto de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, debe ser fijada únicamente cuando se demuestra quien es el cónyuge perjudicado”.
- 12.5 “Casación N° 3432-2014-Lima, mediante el cual, se precisa, que: El artículo 345-A del CC., prescribe que para invocar el supuesto del inciso 12 del art. 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como, de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 452 del CC., en cuanto sean pertinentes”.

- 12.6 “Casación N° 4176-2015-Cajamarca, mediante la cual, se precisa, que: En nuestro ordenamiento jurídico se ha previsto un Sistema de Divorcio Mixto y Complejo, que contempla la disolución del matrimonio, tanto por actos que violentan los deberes que impone el matrimonio; **divorcio sanción.-** como por el dato objetivo de la separación fáctica de los cónyuges sin voluntad de reconciliación; **divorcio remedio.-** siendo que las causales detalladas en los incisos 1 al 11 del artículo 333 del CC, son de naturaleza inculpatoria y las causales detalladas en los incisos 12 y 13 no lo son”.
- 12.7 “Casación N° 22-2016-Lima, en la que se precisa, que: La potestad de actuar pruebas de oficio se ejerce discrecionalmente por el Magistrado, cuando considera que los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes”.
- 12.8 Casación N° 810-2016-Lima, mediante la cual, se puntualiza, que: Es menester indicar que, si bien la emplazada tenía la **condición de rebelde**, esta cumplió con introducir medios probatorios al proceso a través de su declaración durante la audiencia que el motivo del retiro del hogar conyugal por la parte accionante, se debió a la relación sentimental con otra mujer, advirtiéndose también que a pesar de existir un acuerdo conciliatorio del año 2004, en el que fijaron una pensión de alimentos diminuta de S/. 350.00 nuevos soles, por sus 2 menores hijos, el actor solo acreditó haber cumplido durante los años 2010 y 2011, empero, el monto acordado no era depositado en forma regular ni completa”.
- 12.9 “Casación N° 1544-2016-Lima, “mediante el cual, se precisa, que: En aplicación del artículo 345-A del Código Civil, el Juez deberá velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como, de sus hijos. Asimismo deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad de conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”.
- 12.10 “Casación N° 1656-2016-Moquegua, mediante la cual, se declara, que: No corresponde fijar indemnización alguna a favor del demandante o de la demandada como cónyuge perjudicada, toda vez, que el primero ha expresado en su escrito de demanda su renuncia a tal derecho, y la segunda, que pese haber sido declarada rebelde, no ha demostrado con medio probatorio idóneo ser la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho”.

13. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

La materia del expediente en estudio, es por Divorcio por Causal de Separación de Hecho, previsto en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, cuya doctrina actual es la siguiente:

13.1 El Matrimonio

El Código Civil, conceptualiza **el matrimonio**, como: “La unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de hasta norma sustantiva, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”.

La Constitución Política del Perú,¹ en el artículo 4, prescribe que: “La comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”, asimismo en su segundo párrafo, norma: La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución, son reguladas por la ley”. Asimismo en el art. 5, norma que: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

De igual forma en el art. 6, establece: La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud”.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

¹ Información consultada y obtenida el 25 noviembre del 2019, de la Constitución Política del Perú, publicado en la página Web del Ministerio de Justicia “SPIJ”: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

13.2 Decaimiento y Disolución del Vínculo Matrimonial

13.2.1 Separación de Cuerpo²

La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

13.2.2 Son Causales de Separación de Cuerpo, conforme lo establece el art. 333 del Código Civil:

- (1) Adulterio, esta causal consiste que en la relación sexual en forma intencional sostenida por un hombre o una mujer casados con otra persona que no es su cónyuge. Implica la violación del deber de fidelidad.
- (2) La Violencia Física o Psicológica, el juez apreciará según las circunstancias, esta causal consiste que en las agresiones físicas o maltratos psicológicos que sufre uno de los consortes, por parte del otro de manera intencional, implica la violación del deber de respeto la relación sexual en forma intencional sostenida por un hombre o una mujer casados mutuo.
- (3) El Atentado contra la Vida del Cónyuge, es el acto que realiza un consorte con el propósito de privarle la vida del otro de manera intencional, implica la vulneración del deber de asistencia recíproca en la falta de seguridad personal del cónyuge contra quien se atentó.
- (4) La Injuria grave, “que haga insoportable la vida en común, esta causal consiste en cualquier hecho mediante el cual se manifiesta un ultraje u ofensa grave, intencional al honor, la reputación, al decoro y a la dignidad de uno de los consortes por parte del otro”.
- (5) El Abandono Injustificado de la Casa Conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono

² Información consultada y obtenida el 25 noviembre del 2019, del Código Civil, publicado en la página Web del Ministerio de Justicia “SPIJ”: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

exceda a este plazo, se considera la salida física del domicilio conyugal, sin que medie justificación alguna y que debe tener una correspondencia, además económica.

- (6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, procede cuando uno de los cónyuges actúa de manera que pueda afectar la honra del otro consorte.
- (7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el art. 347 del CC., siempre que el consumo opere luego de celebrado el matrimonio y este sea continuado.”
- (8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio, cuando uno de los cónyuges ha adquirido una enfermedad de transmisión sexual grave en la que no se halla involucrado el otro consorte y que la transmisión se haya realizado después del matrimonio.
- (9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio, “queda configurada esta causal cuando cualquiera de los consortes ha mantenido relaciones sexuales con una tercera persona de su mismo sexo, luego de la celebración del matrimonio.
- (10) La condena por delito doloso a pena privativa de libertad mayor de 2 años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- (11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial, procede cuando por diversos motivos, la vida en común de hecho se vuelve imposible, en tanto, uno de los cónyuges se vea perjudicado.
- (12) La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de 2 años. “Dicho plazo será de 4 años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el art. 335 del CC., que prescribe: La prohibición de alegar hecho propio, ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.

(13) La separación convencional, después de transcurridos 2 años de la celebración del matrimonio.³

Los titulares de la acción de separación de cuerpo corresponden a los cónyuges. Si alguno es incapaz, por enfermedad mental o ausencia, la acción la puede ejercer cualquiera de sus ascendientes si se funda en causal específica. A falta de ellos, el curador especial representa al incapaz.

El art. 335 del CC., prescribe la prohibición de alegar hecho propio, ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio, sin embargo, según lo dispuesto en la última parte del inc. 12 del art. 333, modificado por el art. 2 de la ley N° 27495, que establece, que no será de aplicación dicho, en caso de separación de hecho, pues puede invocarse unilateralmente, por el cónyuge si se quiere “ofensor”, es decir, por causal propia.

La separación de cuerpo o el divorcio, tiene que demandarlo el **cónyuge agraviado, no el agravante**, pero según esta ley, por esta causal de separación de hecho, puede solicitarlo si se quiere el propio agravante.

La “improcedencia de separación de cuerpos por adulterio, no puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó. La cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción.”

La apreciación judicial de sevicia, injuria grave y la conducta deshonrosa, “son apreciadas por el juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges.

La improcedencia de la acción por delito conocido, no puede invocar la causal a que se refiere el inciso 10 del art. 333 del CC., quien conoció el delito antes de casarse.

Caducidad de la acción, “la acción basada en el art. 333, incisos 1, 3, 9 y 10, caduca a los 6 meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los 5 años de producida. La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los

³ Información consultada y obtenida el 25 noviembre del 2019, del Código Procesal Civil, publicado en la página Web del Ministerio de Justicia “SPIJ”: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

6 meses de producida la causa. En los demás casos, la acción esta expedita mientras subsistan los hechos que la motivan”.

Efectos de la separación convencional respecto a los hijos, los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos.

Si ambos cónyuges son culpables, “los hijos varones mayores de 7 años quedan a cargo del padre y las hijas menores de 7 años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa.”

El “padre o madre a quien se le haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.”

Providencia judiciales en beneficio de los hijos, en cualquier tiempo, el juez puede dictar a pedido de uno de los padres, de los hermanos mayores de edad o del consejo de familia, las providencias que sean requeridas por hechos nuevos y que considere beneficiosas para los hijos.

Determinación de la pensión alimenticia, el juez señala en sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como, la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa.

Pérdida de derechos hereditarios, el cónyuge separado por culpa suya pierde los derechos hereditarios que le corresponden.

Revocación de consentimiento, “cuando se solicite la separación convencional cualquiera de las partes puede revocar su consentimiento dentro de los 30 días naturales siguientes a la audiencia”.

La patria potestad y alimento en separación convencional, en caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen

concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando en cuanto sea conveniente los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden. Son aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los arts. 340 último párrafo y 341 del CC.

La indemnización en caso de perjuicio, “para invocar el supuesto del inc. 12 del art. 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como, la de los hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los arts. 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.

Efectos de la reconciliación de los cónyuges, “cesan los efectos de la separación por la reconciliación de los cónyuges. Si la reconciliación se produce durante el juicio, el juez manda cortar el proceso. Si ocurriere después de la sentencia ejecutoriada, los cónyuges lo harán presente al juez dentro del mismo proceso. Tanto la sentencia como la reconciliación producida después de ella se inscriben en el registro personal”.

Reconciliados los cónyuges, “puede demandarse nuevamente la separación sólo por causas nuevas o recién sabidas. En este juicio no se invocarán los hechos perdonados, sino en cuanto contribuyan a que el juez aprecie el valor de dichas causas.”

La suspensión del deber de cohabitación, en caso de enfermedad mental o contagiosa de uno de los cónyuges, el otro puede pedir que se suspenda la obligación de hacer vida común, quedando subsistente las demás obligaciones conyugales.

13.3 El Divorcio

El divorcio es la disolución del matrimonio declarada por autoridad competente, Juez, Alcalde o Notario, a pedido de uno o de ambos cónyuges siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la ley, o a pedido de solo uno de los cónyuges cuando consideren que el matrimonio ya resulta insostenible. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

13.3.1 Los Tipos de Divorcio

En nuestro país, el divorcio puede ser obtenido de 2 formas:

(1) Divorcio por Mutuo Acuerdo, “se da desde el año 2008, con la promulgación de la Ley N° 29227, que regula el procedimiento no contencioso, de separación convencional y divorcio ulterior, también conocido como divorcio rápido por mutuo acuerdo, procede si existe la voluntad de ambos cónyuges por divorciarse y dar fin al vínculo matrimonial, siempre que hayan transcurrido más de 2 años desde que se celebró el matrimonio”, adicionalmente se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Que, “la pareja no tenga hijos menores de edad o mayores con incapacidad al momento de presentar la solicitud de divorcio. En caso de tenerlos, es necesario que, de manera previa, se haya determinado el ejercicio de los regímenes de la patria potestad, alimentos, tenencia y visitas, ya sea por medio de conciliación extrajudicial o por sentencia judicial firme.”

Que, los cónyuges carezcan de bienes sujetos a la sociedad de gananciales o si los hubiera, que exista escritura pública de sustitución o liquidación del régimen patrimonial, inscrita en los Registros Públicos.

Es así, que por medio de la Ley N° 29227, “las Municipalidades acreditadas por el Ministerio de Justicia y las Notarías, quedan facultadas para emitir resoluciones o actas que declaren, tanto la Separación Convencional como el Divorcio Ulterior de los cónyuges solicitantes, en un plazo total que no supere los 3 meses”.

De cumplirse los requisitos señalados, se podrá recurrir ante alguna municipalidad autorizada por el Ministerio de Justicia o una Notaria, para que en un plazo aproximado de 3 meses, declare disuelto el vínculo matrimonial.

(2) Divorcio por Causal

Es la disolución del vínculo matrimonial solicitada por uno de los cónyuges fundada en las causales establecidas en el art. 349 del CC., “señalados específicamente en los incisos 1 al 12 del art. 333 del mismo código sustantivo, denominadas causales de divorcio, que implican la violación de los deberes conyugales por parte de uno de los cónyuges, lo que hace imposible o inconveniente el sostenimiento de la vida en común”.

El divorcio por causal, “se tramita exclusivamente en la vía judicial en proceso de conocimiento, es conocido también, como divorcio sin acuerdo, pues es la única opción cuando el otro cónyuge no acepta el divorcio o porque se desconoce el paradero del otro consorte.”

La norma establece que conjuntamente con el pedido de divorcio deberá acompañarse también la solicitud de pedidos de alimentos, tenencia y visitas de los hijos menores de edad si los hubiera, así como, de la separación de bienes adquiridos durante el matrimonio, el juez deberá resolverlos conjuntamente con el divorcio.

Efectos del divorcio respecto de los cónyuges, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel. El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

El consorte indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiese dado motivo para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias o cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y en su caso, el reembolso.

Reparación del cónyuge inocente, “si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”.

Perdida de gananciales por el cónyuge culpable, “el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que proceden de los bienes del otro”.

Pérdida de derechos hereditarios entre cónyuges divorciados, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí.

El plazo de conversión, transcurridos 2 meses desde notificada la sentencia, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional o la separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges, basándose en ellas, podrá pedir, según corresponda, al juez, al alcalde o al notario que conoció el proceso, que se declare disuelto el vínculo del matrimonio. Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.

Son aplicables al divorcio las reglas contenidas en los arts. 334 a 342 del CC., en cuanto, sean pertinentes.

El corte del proceso por reconciliación, durante la tramitación del juicio de divorcio por causal específica, el juez mandará cortar el proceso si los cónyuges se reconcilian. Es aplicable a la reconciliación el último párrafo del art. 346 del CC., si se trata de la conversión de la separación en divorcio, la reconciliación de los cónyuges, o el desistimiento de quien pidió la conversión, dejan sin efecto esta solicitud.

Variación de la demanda de divorcio, el demandante puede, en cualquier estado de la causa, variar su demanda de divorcio convirtiéndola en una de separación.”

Facultad del juez de variar el petitorio, aunque la demanda o la reconvencción tengan por objeto el divorcio, el juez puede declarar la separación, si parece probable que los cónyuges se reconcilien.

Consulta de la sentencia, si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada al superior jerárquico, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.

“Continuidad de los deberes religiosos, las disposiciones de la ley sobre el divorcio y la separación de cuerpos no se extienden más allá de sus efectos civiles y dejan íntegros los deberes que la religión impone.”

13.4 Teorías Sobre el Divorcio

Existen 2 teorías sobre el divorcio:

13.4.1 **Divorcio Sanción**, “es aquella que manifiesta que ante el fracaso matrimonial se busca al responsable de este fracaso, quien es sancionado por la ley; Dentro de la teoría del divorcio sanción, se establece causales específicas y taxativas, todas ellas, describiendo inconductas”.

13.4.2 **Divorcio Remedio**, “no se busca un culpable, sino enfrenta una situación conflictiva ya existente en el que se incumplen los deberes conyugales, aquí no interesa buscar al que provocó la situación, sino solucionarla”.

El Código Civil de 1984, “adopta la posición del divorcio sanción a tenor de los incisos del 1 al 7 y el inc. 10 del art. 333, sin embargo, a partir de la promulgación de la Ley N° 27455, vigente desde el 8 de julio del 2001, los incisos 8, 9, 11 y 12, están considerados como divorcio remedio.”

14. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Concluido el análisis del expediente en estudio, se constató que la presente causa se tramitó en la vía de proceso de conocimiento, en doble instancia y en recurso extraordinario de casación, conforme a lo establecido por el Código Procesal Civil, cuyo trámite procesal es el siguiente:

14.1 El 25 de abril del 2007, la demanda fue interpuesta por Guillermo César Palacios Castillo, ante el Juzgado de Familia de Ilo, en contra de su cónyuge Eva Consuelo Torres Llerena, por la materia de Divorcio por Separación de Hecho, previsto en el inciso 12 del art. 333 del Código Civil, peticionando que se declare disuelto el matrimonio que contrajeron el 17 de febrero de 1982, en la Municipalidad distrital de Pacocha-Ilo-Moquegua, que se declare fenecido de la Sociedad de Gananciales y con el efecto del divorcio se declare extinguida la obligación del actor, de asistir con una pensión alimenticia a la demandada.

14.2 El 25 de abril 2007, con la resolución N° 1, la **demanda fue declarada inadmisibile**, porque la firma del accionante que había rubricado en la demanda, no coincidía con la firma de su DNI.

14.3 El accionante a fin de evitar contratiempos, adjunto una nueva demanda con su firma que coincidía con su DNI, corregida la observación con la resolución N° 2, el Juez, **admite la demanda proceso**, en la vía de conocimiento, por divorcio de separación de hecho por más de 2 años, interpuesta por Guillermo César Palacios Castillo contra de su cónyuge Eva Consuelo Torres Llerena.

14.4 La emplazada **contestó la demanda** negándola y contradiciéndola en todas sus partes, la que amparó en los siguientes fundamentos de hecho:

Refiriendo que con el accionante viven junto y que su relación conyugal es normal y armoniosa, y que fruto del matrimonio procrearon a sus dos hijos Oliver Guillermo Palacios Torres de 25 años y Albert Mijail Palacios Torres de 21 años, quienes están concluyendo sus estudios superiores.

Que, efectivamente como señala su esposo, el domicilio conyugal lo fijaron hasta la fecha, en el inmueble, ubicado en Pueblo Nuevo E-25 departamento 1 del distrito

de Pacocha, por supuesto que como cónyuge en correspondencia legal le corresponde todos los bienes que adquirieron dentro de la vigencia de la sociedad de gananciales. En dicho domicilio viven bajo el mismo techo y lecho, no existe razón para que su cónyuge proceda de esa manera de mala fe, puesto que no existe motivo, y lo único que pretende el demandante es **QUITARLE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS**, tal como, lo pide en la pretensión accesoria.

Que, existe ciertas incompatibilidades de caracteres si es cierto, por el proceder del demandante que es un machista y su comportamiento disipado e infiel, pero eso no es motivo como para proceder con un divorcio, invocando causal inexistente y que defenderá la vigencia de su matrimonio hasta el final. Que nunca lo ha rechazado como pareja, al contrario le ha soportado hasta la fecha sus actos de infidelidad esporádicas, pero si puede afirmar que el demandante es una persona dedicada a sus quehaceres de su hogar, y a los requerimientos de sus hijos que están culminando sus estudios superiores en la ciudad de Arequipa.

Que, nunca ha sido mal aconsejada por sus amigos y familiares, lo que pasa es que su esposo voluntariamente decidió pasar alimentos por la vía judicial, para sus hijos y ella, y es así que transigieron en el proceso por el 50% de todos sus ingresos económicos, pero que siempre han llevado una vida marital normal. Siempre ha cumplido y hasta la fecha siempre cumple sus deberes conyugales que nacen del matrimonio.

Que, el demandante en el acápite 3.5 de la demanda, señala el retiro del hogar conyugal desde finales de 1998 hasta los primeros días de abril del 2005, indicando que ha tenido que soportar indiferencia de la recurrente, lo que es completamente falso y tendencioso, porque nunca se ha retirado del hogar conyugal. Que pretende justificar la causal de divorcio por separación de hecho, con un certificado policial de favor, es otra cosa, pero no es cierto que se haya retirado del hogar conyugal, porque en todo caso ella hubiera presentado la denuncia policial de **ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL**, lo cual, no ha ocurrido, porque hacen vida marital hasta la actualidad, e incluso en el mes de mayo del 4 de mayo del 2007, ha sido intervenida quirúrgicamente en un centro médico de Arequipa y su esposo la ha estado apoyando y presente con ella en la clínica donde la atendieron y también han estado en la casa que habían alquilado, donde viven sus hijos, en Tahuaycany H-16, en tal sentido, se desvanece sus pretensiones infundadas de quererse divorciar inventando la causal inexistente.

Que, no existe elemento de objetividad, subjetividad ni temporal dentro de su matrimonio, porque simplemente no se encuentran separados de hecho, al contrario el matrimonio es firme y sólido, es más, su esposo voluntariamente antes sus actos de infidelidad, y el daño moral que siempre le causa, por su actitud machista, cedió a proporcionar el 50% de todos sus ingreso económicos, para darle los estudios Superiores a sus hijos, así como, para su alimentación y del otro 50% ha vivido y vive hasta la actualidad en forma normal, pero ahora quiere quitarle los alimentos, así como, la de sus hijos, que están culminando sus estudios superiores.

Que, si bien es cierto que en la vigencia de la sociedad de gananciales han adquirido un departamento en Pueblo Nuevo E-25 departamento 1, donde viven y es su domicilio conyugal, así como, un terreno en Blanco, en la Urb. Liberación en la Pampa Inalámbrica, por iniciativa de ella y con acuerdo del accionante, es que le han dado en anticipo de legítima a sus dos hijos.

14.5 El Juez, **resolvió tener por contestada la demanda**, por parte de Eva Consuelo Torres Llerena, asimismo **determinó la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes**, en tal sentido, de conformidad con los artículos 465 y 468 del CPC., **DECLARÓ SANEADO EL PROCESO**, disponiendo que se notifiquen a las partes procesales para que propongan los puntos controvertidos correspondientes.

14.6 **Se Fijó Como Punto Controvertido**

Determinar la existencia de separación de hecho por un periodo mayor a dos años, conforme a lo alegado por el demandante.

14.7 **Audiencia Conciliatoria**

El Juez, propuso que las partes concilien, pero por la propia naturaleza del proceso y la negativa de las partes, no llegaron a conciliar, continuando con el proceso.

14.8 La Audiencia de Prueba, se llevó a cabo el 3 de setiembre del 2007, a horas 9.30 de la mañana, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Familia de la Provincia de Ilo, contando con la asistencia de las partes y sus respectivos abogados defensores, dejando constancia sobre la inasistencia del Representante del Ministerio Público, en ese acto el señor Juez tomó juramento ley a los asistentes,

quienes prometieron decir la verdad, el señor Juez dispone la actuación de los medios probatorios en la forma siguiente:

Se admitieron los medios probatorios del demandante, de los numerales: uno, dos, tres, cuatro, siendo instrumental meritúese en el momento de resolver, además los puntos cinco, seis, siete, efectúese la inspección judicial solicitada en la etapa procesal correspondiente, debiendo previamente adjuntar el recibo de pago por arancel judicial correspondiente. **De la Parte demandada**, se resolvió admitir los medios probatorios ofrecidos por la demandada, los numerales 1.a y 1.b, así como los numerales 1.c, 1.d, 1.e, 1.f, 1.g, 1.h, 1.i, 1.j, 1.k, 1.l, 1.ll, 1.m, 1.n, siendo prueba instrumentales meritúese al momento de resolver. Con lo que concluyó” la diligencia, con este último acto la causa quedó expedita para dictar sentencia.

- 14.9 El accionante Guillermo César Palacios Castillo, con el respectivo escrito, y al amparo del art. 340 inciso 1 del CPC., se desiste de la prueba ofrecida consistente en la Inspección Judicial, de su hogar conyugal por resultar innecesaria, sin embargo, el Juez, resolvió tenerse por desistido del medio probatorio admitido en la audiencia de Conciliación en el punto de Medios Probatorios de la demanda en el numeral siete.
- 14.10 **Sentencia de Primera Instancia**, el 28 de abril del 2008, el Juez, del Juzgado de Familia de Ilo, considerando las siguientes consideraciones; Que, el demandante no ha precisado ni demostrado cuando se retiró según él voluntariamente del hogar conyugal, que según los instrumentales el hijo de demandante Oliver Guillermo Palacios Torres, adquiero en compra-venta de Casiano Elías Choquecota Culisaca y agustina Machaca Chipana de Choquecota, el inmueble ubicado en el AAHH popular de Interés social Miramar, Mz D, lote 20, sin embargo, no obstante a ser mayor de edad, aún era alimentista del actor, por encontrarse cursando estudios superiores, es decir, Oliver Guillermo Palacios Torres, no tenía real capacidad económica para adquirir en contra-venta el inmueble antes descrito y que mediante el poder, le permite a su padre la libre disposición del mismo, que es precisamente el inmueble donde el demandante refiere vivir con Patricia Navarro Gutiérrez, con quien también dice haber procreado un hijo, para adquirir indirectamente un inmueble, que lo utiliza para vivir con otra mujer que no es su esposa, lo que demuestra que el actor ha venido efectuando vida en común y paralela con dos mujeres, con la demandada su esposa Eva Consuelo Torres de Palacios y con Patricia Navarro Gutiérrez, asumiendo con ambas personas una actitud ignominiosa de afrenta, Que en autos no se ha acreditado que los justiciables se

encuentren separados de hecho durante un periodo ininterrumpido de dos años, lo que fue corroborado por los testigos, por tales fundamentos **FALLO: declarando infundada la demanda**, disponiendo su archivamiento definitivo del proceso, cuando quede consentida y/o ejecutoriada la sentencia, con costas y costos.

El accionante Guillermo César Palacios Castillo, al no estar de acuerdo con la sentencia, por haberse cometido errores de hecho, que les causan agravios de naturaleza jurídica, moral y económica, por haberse declarado infundada la demanda, asimismo porque las normas del derecho sustantivo y adjetivo, han sido incorrectamente interpretadas y aplicadas, Agregando además que tiene un nuevo compromiso sentimental con la señora Patricia Navarro Gutiérrez, con quien ha procreado a su hijo César Augusto Palacios Navarro.; por esta razón, interpuso **Recurso de Apelación**.

El Juez, resuelve concederle el **recurso de apelación con efectos suspendidos**, y lo elevó al Superior Jerárquico.

- 14.11 **Sentencia de Segunda Instancia**, el 19 de agosto del 2008, los Magistrados de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Ilo, considerando las siguientes consideraciones; Que, con el Certificado Policial se acreditó que el día 2 de abril del 2004, el actor se retiró del hogar conyugal que compartía con la demandada y que vive en la Ciudad Nueva M-11 Dpto. 2, asimismo con la Constancia de Retención del 50% de sus remuneraciones y utilidades de los años 2004, 2005, 2006 y parte del 2007,, con dichos documentos se acredita que el actor estuvo alejado del hogar conyugal y el hecho de que parte de sus remuneraciones se encuentran retenidas por pensión de alimentos, lo que es un indicio de que el vínculo matrimonial se encontraba afectado por desavenencias que propiciaron la separación de hecho. De igual forma, en el Expediente N° 498-2005, sobre reducción de alimentos seguido entre las partes, al contestar la demanda la emplazada doña Eva Consuelo Torres de Palacios, señaló que su esposo **“Abandonó el hogar conyugal para vivir con otra mujer”**. Así pues se trata de una declaración asimilada no tomada en cuenta por el señor juez de la causa al momento de dictar sentencia; Adicionalmente al interponer apelación el demandante ha ofrecido como medio probatorio, el acta de nacimiento, donde se acredita que el 12 de agosto del 2007, nació su hijo César Augusto Palacios Navarro, procreado con Patricia Gabriela Navarro Gutiérrez, con la cual, se acredita que la relación matrimonial era desavenida de las partes; al tenerse en consideración que existe una motivación

aparente, sin haberse merituado en su real contexto los medios probatorios obrantes en autos, vulnerándose lo previsto por la última parte del artículo 522 del CPC., por dichos fundamentos, **DECLARARON NULA la sentencia de primera instancia**, DISPUSIERON que el señor Juez de la causa dicte nueva sentencia, teniendo en consideración los fundamentos contenidos en la sentencia.

14.12 El Juez del Juzgado de Familia de la Provincia de Ilo, considerando los fundamentos de la sentencia de vista, **DICTÓ LA NUEVA SENTENCIA, FALLANDO:**

1) **Declaró FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por Guillermo César Palacios Castillo, contra de Eva Consuelo Torres Llerena, sobre divorcio por causal de separación de hecho, por más de 2 años, previsto en el inciso 12 del art. 333 del CC, en consecuencia, **DECLARÓ** la disolución del vínculo matrimonial que unían a los cónyuges en mérito al matrimonio civil, que contrajeron en el distrito de Pacocha, de la provincia de Ilo y departamento de” Moquegua;

Asimismo **DECLARA:**

- a) El cese del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante.
- b) El cese del derecho de heredar entre los divorciados.
- c) Por fenecida la Sociedad de Gananciales existente entre los divorciados, debiendo realizar la liquidación de los bienes sociales de existir estos;

2) **INFUNDADA** “la pretensión de extinción de la obligación de prestación alimenticia, en consecuencia, **DISPUSO:** que el accionante asista a su ex cónyuge Eva Consuelo Torres Llerena, **con el 10% de lo que percibe por todo concepto como trabajador de SOUTHERN PERÚ**, como pensión alimenticia la que se hará efectiva en forma mensual y por adelantado, **DISPUSO:** que consentida aprobada y/o ejecutoriada que sea la sentencia, se remitan las partes judiciales respectivas a la Municipalidad distrital de Pacocha, para su inscripción en el Registro Personal de la Oficina Registral Regional de los Registros Públicos de Tacna, así como, al RENIEC, la gestión de la parte interesada y se oficie a la SOUTHERN PERÚ, a fin de que proceda a la retención del 10% de lo que percibe el accionante como trabajador, los que deberán ser abonados en su cuenta que para este fin aperture la interesada. **EXONERO:** a la demandada y declaro **EXENTO** al Ministerio Público

del pago de costas y costos del proceso, **DISPUSO:** que en caso que no sea impugnada la presente se eleve en **CONSULTA** al Superior Jerárquico.

- 14.13 La emplazada Eva Consuelo Torres Llerena, al no estar de acuerdo con la sentencia, interpuso recurso de apelación, pretendiendo que se declare infundada la demanda.
- 14.14 El Juez resuelve, concederle el recurso de apelación con efecto suspendido y lo eleva al Superior Jerárquico.
- 14.15 **Sentencia de Vista:** Los Magistrados de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Ilo, al resolver el recurso de apelación, interpuesto por la emplazada, a) **REVOCARON** la nueva sentencia, en el extremo que se **declara infundada la pretensión de extinción de la obligación de prestación de alimento** y dispone que el accionante asista a la emplazada Eva Consuelo Torres Llerena, con un 10% de lo que percibe por todo concepto como trabajador de Southern Perú, como pensión alimenticia, **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el pedido de extinción de la obligación de pasar alimentos, quedando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía de acción, su pedido de extinción de la obligación de pasar alimentos.
- b) **CONFIRMARON** la sentencia apelada en lo demás que contiene. Y la devolvieron.
- 14.16 La emplazada Eva Consuelo Torres Llerena, al no estar conforme con la sentencia interpuso recurso de casación, la que ampara, en que la sentencia de vista se ha afectado el debido proceso, por no contener una motivación efectiva y por no haberse respetado el principio de congruencia, recurso impugnatorio que le fue concedido y elevado a la Corte Supremo.
- 14.17 Los Magistrados de la Corte Suprema al emitir el **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DECLARARON IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN**, interpuesta por la emplazada, contra la sentencia de vista, condenando a la recurrente al pago de 3 Unidades de Referencia Procesal, por las siguientes consideraciones: Porque la recurrente amparó su recurso en el inciso 3 del art. 386 del CPC, denunciando la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por no contener la recurrida una motivación efectiva y por no

haberse respetado el principio de congruencia, aduciendo que la demanda de divorcio, que el actor al absolver su declaración de parte relativo a la pregunta a fin que precise la fecha que no vive con la impugnante, respecto que se abstiene.

Que, calificando los fundamentos del error in procedendo, se observa que la recurrente pretende el reexamen de los medios probatorios, aspecto que no es posible en materia de casación, en virtud del principio de doble instancia y el carácter extraordinario que tiene este recurso, por lo demás, se advierte que la **RECURRENTE NO PRECISA LA NORMA PROCESAL QUE SE HABRÍA INFRINGIDO**, por tanto, no se satisface con el requisito de procedencia del numeral 2.3 del art. 388 del CPC.

14.18 Finalmente el proceso quedó consentido y ejecutoriado, con las siguientes decisiones:

1. El matrimonio contraído entre las partes, quedó disuelto.
2. Se dio por fenecido la Sociedad de Gananciales existente entre los divorciados, debiendo realizar la liquidación de los bienes sociales de existir estos;
3. Se le otorgó a la emplazada Eva Consuelo Torres Llerena, una pensión de alimento, **del 10% de lo que percibe por todo concepto el Demandante como trabajador de SOUTHERN PERÚ**, la que se hará efectiva en forma mensual, dejando a salvo el derecho del actor de recurrir a la vía de acción, para extinguir dicha obligación.
4. Con el registro del divorcio en la Municipalidad Distrital de Pacocha y el RENIEC, asimismo con la retención mensual del 10% de los haberes y todos los beneficios que percibe el accionante, por SOUTHERN PERÜ, a favor de la demandada.

15. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

Realizado el análisis del Expediente Civil N° 00309-2007, se verificó que durante el desarrollo de su tramitación en doble instancia y en recurso extraordinario de casación, el accionante, la emplazada y los administradores de justicia, incurrieron en la comisión de algunas deficiencias y contradicciones entre las instancias, conforme a la siguiente opinión analítica:

- 15.1 Que, el propio accionante, aceptó tener una nueva pareja, la señora Patricia Navarro Gutiérrez, con quien ha procreado a su hijo César Augusto Palacios Navarro, lo que quedó acreditado con su Partida de Nacimiento, que ofreció el demandante como medio de prueba en el recurso de apelación, que interpuso contra la sentencia de primera instancia, siendo evidente que la pretensión del actor requiere el divorcio para formalizar con su nueva pareja, de esta forma, quedó demostrado que el accionante fue el causante y agresor de la separación de hecho y que la emplazada fue la parte perjudicada, en este caso, la emplazada fue mal asesorada por su abogado defensor, porque hubiera solicitado el pago de una indemnización al amparo del artículo 345-A del Código Civil.
- 15.2 Que, conforme lo precisa la Corte Suprema en la Casación N° 1544-2016-Lima, que: En aplicación del artículo 345-A del Código Civil, el Juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como, de sus hijos, asimismo deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad de conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder, sin embargo, durante el proceso el Juez y los Magistrados omitieron en aplicar este derecho que le correspondía a la emplazada Eva Consuelo Torres Llerena, por ser la cónyuge más afectada con la separación de hecho, sin embargo, a pesar que el abogado de la emplazada en la contestación de la demanda este extremo lo invoca, pero omite en solicitar la indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad de conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le correspondía.
- 15.3 Que, abogado de la emplazada, vuelve a cometer otro error, al haber orientado a su patrocinadora a interponer el recurso de casación, pero en el escrito **NO PRECISA LA NORMA PROCESAL QUE SE HABRÍA INFRINGIDO**, por tanto, al no satisfacer

con el requisito de procedencia del numeral 2.3 del art. 388 del CPC., motivo por el cual, la demandada es condenada al pago de 3 Unidades de Referencia Procesal.

15.4 Asimismo no estoy de acuerdo con el actuar del señor Juez y de los Magistrados de la Corte Superior de Ilo, porque conforme se precisa Casación N° 1544-2016-Lima, en aplicación del artículo 345-A del Código Civil, el Juez y los Magistrados, deben velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como, de sus hijos, asimismo deberán señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad de conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder, sin embargo, durante el proceso el Juez y los Magistrados omitieron en aplicar este derecho que le correspondía a la emplazada Eva Consuelo Torres Llerena, por ser la cónyuge más afectada con la separación de hecho, dejando en tela de juicio su capacidad profesional.

CONCLUSIONES

Realizado el análisis del expediente en estudio, se emite las siguientes conclusiones:

El 15 de abril del año 2007, la demanda fue interpuesta por Guillermo César Palacios Castillo, ante el Juzgado de Familia de Ilo, en contra de su cónyuge Eva Consuelo Torres Llerena, por la materia de Divorcio por Separación de Hecho, previsto en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, porque entre ellos existe incompatibilidad de caracteres y por encontrarse separados de hechos por más de 2 años ininterrumpidos, conforme consta en la constancia policial; peticionando que se declare disuelto el matrimonio que contrajeron las partes, el 17 de febrero de 1982, en la Municipalidad distrital de Pacochallo-Moquegua, asimismo que se declare fenecido de la Sociedad de Gananciales y con el efecto del divorcio se declare extinguida la obligación del actor, de asistir con una pensión alimenticia a la demandada. La demanda fue admitida a proceso, corriéndose traslado a la parte emplazada para que conteste la demanda.

La emplazada contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todas sus partes, refiriendo que con el accionante viven junto y que su relación conyugal es normal y armoniosa, y que fruto del matrimonio procrearon a sus dos hijos Oliver Guillermo Palacios Torres de 25 años y Albert Mijail Palacios Torres de 21 años, asimismo señaló que dentro del régimen de la sociedad de gananciales, compraron dos inmuebles, los mismos que por mutuo acuerdo con su cónyuge, les han otorgado a sus hijos como anticipo de legítima.

Además en los escritos presentados por el accionantes al Juzgado, se ha podido constatar, que el demandante tiene una nueva pareja sentimental, la señora Patricia Navarro Gutiérrez, con quien ha procreando a su hijo César Augusto Palacios Navarro.

La causa en primera instancia se **declaró infundada la demanda**, disponiendo su archivamiento definitivo del proceso, cuando quede consentida y/o ejecutoriada la sentencia, con costas y costos, en consecuencia, se le dio la razón a la emplazada, sin embargo, el accionante al no estar de acuerdo con la sentencia interpuso recurso de apelación, la cual, le fue concedida y elevada Superior Jerárquico.

Los Magistrados de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Ilo, fallaron: **Declarando NULA** la sentencia de primera instancia, disponiendo que el señor Juez de la causa dicte nueva sentencia teniendo en cuenta los fundamentos contenidos en la sentencia.

El Juez del Juzgado de Familia de la Provincia de Ilo, **DICTÓ LA NUEVA SENTENCIA, FALLANDO:**

1) **Declarando FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por Guillermo César Palacios Castillo, contra de Eva Consuelo Torres Llerena, sobre divorcio por causal de separación de hecho, por más de 2 años ininterrumpido, previsto en el inciso 12 del art. 333 del CC, en consecuencia, **DECLARÓ** la disolución del vínculo matrimonial que unían a las partes, que contrajeron en el distrito de Pacocha, de la provincia de Ilo y departamento de Moquegua;

Asimismo **DECLARÓ:**

- a) El cese del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante.
- b) El cese del derecho de heredar entre los divorciados.
- c) Por fenecida la Sociedad de Gananciales existente entre los divorciados, debiendo realizar la liquidación de los bienes sociales de existir estos.

2) **INFUNDADA** la pretensión de extinción de la obligación de prestación alimenticia, en consecuencia, **DISPUSO:** que el accionante asista a su ex cónyuge Eva Consuelo Torres Llerena, **con el 10% de lo que percibe por todo concepto como trabajador de SOUTHERN PERÚ**, como pensión alimenticia la que se hará efectiva en forma mensual y por adelantado, **DISPUSO:** que consentida, aprobada y/o ejecutoriada que sea la sentencia, se remitan las partes judiciales respectivas a la Municipalidad distrital de Pacocha, para su inscripción en el Registro Personal de la Oficina Registral Regional de los Registros Públicos de Tacna, así como, al RENIEC, la gestión de la parte interesada y se oficie a la SOUTHERN PERÜ, a fin de que proceda a la retención del 10% de lo que percibe el accionante como trabajador, los que deberán ser abonados en su cuenta que para este fin aperture la interesada. **EXONERO:** a la demandada y declaró **EXENTO** al Ministerio Público del pago de costas y costos del proceso, **DISPUSO:** que en caso que no sea impugnada la presente se eleve en **CONSULTA** al Superior Jerárquico.

Los Magistrados de la Sala Mixta Descentralizada de la provincia de Ilo, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la emplazada:

- a) **REVOCARON** la nueva sentencia, en el extremo que se **declara infundada la pretensión de extinción de la obligación de prestación de alimento** y dispone que el accionante asista a la emplazada Eva Consuelo Torres Llerena, con un 10% de lo que percibe por todo concepto como trabajador de Southern Perú, como pensión alimenticia, **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el pedido de extinción de la obligación de pasar alimentos, quedando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía de acción.
- b) **CONFIRMARON** la sentencia apelada en lo demás que contiene, y la devolvieron.

La emplazada al no estar de acuerdo con la sentencia, interpone **RECURSO DE CASACIÓN**, la cual, le fue concedida y elevada a la Corte Suprema.

Los Magistrados de la Corte Suprema al emitir el Auto Calificadorio del Recurso, **DECLARARON**: improcedente el Recurso de Casación, interpuesta por la emplazada, contra la sentencia de vista, condenando a la recurrente el pago de 3 Unidades de Referencia Procesal.

El proceso quedó consentido y ejecutoriado, con las siguientes decisiones:

- El matrimonio contraído entre las partes, quedó disuelto.
- Se dio por fenecido la Sociedad de Gananciales existente entre los divorciados, debiendo realizar la liquidación de los bienes sociales de existir estos;
- Se le otorgó a la emplazada Eva Consuelo Torres Llerena, una pensión de alimento, **del 10% de lo que percibe por todo concepto el Demandante como trabajador de SOUTHERN PERÚ**, la que se hará efectiva en forma mensual, dejando a salvo el derecho del actor de recurrir a la vía de acción, para extinguir dicha obligación.
- Con la retención mensual del 10% de los haberes y todos los beneficios que percibe el accionante, por SOUTHERN PERÚ, a favor de la demandada.
- Asimismo con el registro del divorcio de las partes en la Municipalidad Distrital de Pacocha y el RENIEC.

Asimismo se constató que en la tramitación del expediente civil en estudio, se cometió algunas deficiencias y contradicciones entre las instancias, conforme se detallan en el punto 15 del presente resumen analítico.

RECOMENDACIONES

Que, al haberse constatado que en diversos procesos se ha sentenciado, sin tener en consideración las jurisprudencias y los acuerdos plenarios; como es el caso de la presente causa, por desconocimiento, por encontrarse dispersos o por ser dificultoso su acceso, en este sentido, se recomienda que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cree un Link de libre acceso, en su página Web de INTERNET Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) exclusivo para la publicación obligatoria de las jurisprudencias y acuerdos plenarios, y de esta forma, se encuentran al alcance de los administradores de justicia (Jueces y Magistrados), fiscales y policías; y para todo público en general; las que deben ser de obligatorio cumplimiento para todos los procesos similares.

Que, conforme se establece en el artículo 345-A, segundo párrafo del Código Civil, “El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como, la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”; al haberse interpretado el indicado párrafo, se aprecia que sólo tiene alcance para el inciso 12 del artículo 333 del CC., motivo por el cual, se recomienda que dicho párrafo sea modificado y el precitado derecho tenga alcance para todas las causales de divorcio, señalados en el artículos 333, incisos del 1 al 12 del referido código sustantivo.

REFERENCIAS

- Cabello R. (2006). *Divorcio Remedio en el Perú. En Derecho de Familia*. Lima. Edición Librería y Ediciones Jurídicas.
- Díaz V. (2009). *La Separación como causal del Divorcio*. [INTERNET]. Disponible en pág. Web: http://www.unsa.edu.pe/escuelas/de/rev_derecho/REVISTA02/art5.pdf
- MINJUS. (2019). *Constitución Política del Perú*. Lima. [Recuperado de la página Web del SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>]. (Consultado el 25 de noviembre de 2019).
- MINJUS. (2019). *Código procesal Civil*. [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 25 de noviembre de 2019).
- MINJUS. (2019). *Código Civil*. [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 25 de noviembre de 2019).
- Placido A. (2002). *Divorcio*. Lima. Gaceta Jurídica Primera Edición.
- Varsi E. (2004). *Divorcio, Filiación y Patria Potestad*. Lima. Editorial Grijley.
- Zanoni, E. (2008). *Derecho Civil – Derecho de Familia*. Buenos Aires- Argentina. Editorial Astrea.